

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES ARTÍSTICOS**

POR

Bach. Víctor Bardales Sangay

ASESOR

Mg. Edgar Gutiérrez Portal

Cajamarca – Perú

Enero – 2024

▼ [57] 0.0% 2 resultados

✓ [57] lpderecho.pe/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-ley-30364/
0.0% 3 resultados

✓ [58] repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-ferrada_r/html/index.html
0.1% 3 resultados


✓ [59] libguides.ilo.org/c.php?g=659646&p=4657180
0.0% 2 resultados

✓ [60] derecho10.com/humanos/principio-de-indivisiabilidad-e-interdependencia-de-los-derechos-humanos/
0.0% 2 resultados

✓ [61] www.heuraadvocades.com/derecho-laboral/relacion-laboral-especial/
0.0% 2 resultados

✓ [64] www.un.org/es/global-issues/human-rights
0.0% 2 resultados

64 páginas, 18201 palabras

 Se detectó un color de texto muy claro que podría ocultar caracteres utilizados para combinar palabras.

Nivel del plagio: 6.5% seleccionado / 80.0% en total

655 resultados de 71 fuentes, de ellos 69 fuentes son en línea.

Configuración

Directiva de data: *Comparar con fuentes de internet, Comparar con documentos propios*

Sensibilidad: *Media*

Bibliografía: *Considerar Texto*

Detección de citas: *Reducir PlagLevel*

Lista blanca: --

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LOS TRABAJADORES ARTÍSTICOS**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título
Profesional de Abogado**

Bach. Víctor Bardales Sangay

Asesor: Mg. Edgar Gutiérrez Portal

Cajamarca – Perú

Enero – 2024

COPYRIGHT © 2024DE

Víctor Bardales Sangay

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

RAZONES JURÍDICAS DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD
SOLCIAL DE LOS TRABAJADORES ARTÍSTICOS

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar.

Secretario: Mg. Augusto Rolando Quevedo Miranda

Asesor: Mg. Edgar Elí Gutiérrez Portal

A: Dios, por darme salud cada día y por cuidarme en todo momento, a mis padres por su enorme apoyo, a la madre de mis hijos quién con su tenacidad me impulso a terminar con éxito mi carrera Profesional y a mi asesor Mg. Edgar Gutiérrez Portal, por guiarme en el desarrollo de mi tesis.

CONTENIDO

INDICE DE TABLAS	iv
INDICE DE ILUSTRACIONES	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CAPÍTULO I	1
1.1. Planteamiento del Problema	2
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	2
1.1.2. Definición del problema	4
1.1.3. Objetivos	4
1.1.4. Justificación e importancia	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes teóricos.....	7
2.2. Marco histórico	8
2.3. Teoría de la Indivisibilidad e Interdependencia de los Derechos Humanos	10
2.4. Teorías de la Informalidad	13
2.5. Teorías Holísticas.....	16
2.6. Marco Conceptual	17
2.6.1. Régimen Laboral del Trabajador Artístico	18
2.6.2. Ámbito Subjetivo.....	19
2.6.3. Ámbito Objetivo	22
2.6.4. Elementos del Contrato Laboral Artístico	26
2.6.5. Derecho a la Seguridad Social	34
2.6.7. Protección Social de los Artistas	39
2.6.8. Artistas como trabajadores autónomos	41
2.7. Hipótesis.....	42
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1. Tipo de investigación	45

3.2. Diseño de investigación.....	45
3.3. Área de investigación	45
3.4. Dimensión temporal y espacial	46
3.5. Unidad de análisis, población y muestra	46
3.6. Métodos.....	47
3.7. Técnicas de investigación.....	47
3.8. Instrumentos	48
3.9. Limitaciones de la investigación	48
CAPÍTULO IV	
4.1.1. Análisis de las Deficiencias de la Ley que Producen Afectación a la Seguridad Social de Trabajadores Artísticos en la Ciudad de Cajamarca	49
4.2. Incidencia de la Informalidad de los Trabajadores Artísticos en la Ciudad de Cajamarca, determinación de la afectación a su derecho de la seguridad social.	50
4.3. Consecuencias Jurídicas para los infractores que inaplican la Ley 28131	54
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS, CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.	
4.4. Presentación de resultados	57
4.5. Discusión.....	69
4.6. Contrastación de Resultados	74
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
REFERENCIAS	78

RESUMEN

El arte y la cultura corresponden a un sector importante del desarrollo de las sociedades, tanto en lo económico como en lo espiritual; ahora mismo ha ido evolucionando de forma muy innovadora y generando un número considerable de puestos de trabajo para los artistas; sin embargo, en el Perú, a pesar de ser un país pluricultural, ha descuidado a este grupo de trabajadores, generando una situación de inseguridad social para ellos. Pues si bien, es cierto existe la Ley N° 28131 encargada de regular el régimen laboral especial de los artistas, muchos de ellos ya han manifestado su malestar por la ineficacia de esta norma legal y la informalidad en la que se encuentra su trabajo, mostrando la realidad por la que están pasando a través de solicitudes de pensiones de gracia.

Siendo temas importantes para la presente investigación, el derecho a la seguridad social de los artistas y la forma en que ha sido regulado en la Ley N° 28131, con el fin de entender si realmente la Ley está cumpliendo con su finalidad de proteger a esta minoría en el ámbito laboral.

Palabras clave: Artista, seguridad social, régimen laboral especial, Ley N° 28131.

ABSTRACT

Art and culture correspond to an important sector in the development of societies, both economically and spiritually; right now it has been evolving in a very innovative way and generating a considerable number of jobs for artists; However, in Peru, despite being a multicultural country, it has neglected this group of workers, generating a situation of social insecurity for them. Well, although there is Law No. 28131 in charge of regulating the special labor regime of artists, many of them have already expressed their discomfort at the ineffectiveness of this legal norm and the informality in which their work is found. In this sense, important issues for this research are the right to social security of artists and the way it has been regulated in Law No. 28131, in order to understand if the Law is really fulfilling its purpose of protect this minority in the workplace.

Key words: Artist, social security, special labor regime, Law No. 28131

CAPÍTULO I

INTRODUCCION

Esta investigación tiene como principal propósito determinar la afectación de su derecho a la seguridad social de los trabajadores artísticos. En concreto la presente investigación se realiza a fin de identificar cuáles son las razones por las cuales estos trabajadores ven afectados sus derechos.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación lo fundamentamos en una interrogante fundamental que da sentido y forma a todo el planteamiento. Esta interrogante es la siguiente ¿Cuáles son las razones por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N° 28131, sufren la afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca?

Esta pregunta, con seguridad, se prestará a múltiples respuestas y a variados planteamientos de la cuestión, con la finalidad de determinar estas razones, analizar la ley, y proponer alternativas de solución.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

En la actualidad, el aporte del trabajo artístico en las actividades culturales (privadas y formales, sin incluir al gobierno) contribuyen hasta el 1.58% del PBI Nacional, así se establece en los indicadores de cultura para el Desarrollo en el Perú, elaborado por el Ministerio de Cultura y la UNESCO en el año 2015 (UNESCO y MINCU, 2015, p. 31). Aun cuando en otros países de la región como “Argentina y Colombia las industrias culturales alcanzan hasta el 6% de influencia en el PBI, en el Perú apenas representa el 2,7% (\$ 4720 millones), estimó el presidente del Centro Nacional de planeamiento estratégico (Ceplan) Carlos Anderson, durante el año 2016” (Inga, 2016).

Si bien, estas industrias conformadas por miles de trabajadores artísticos representan un porcentaje pequeño en el PBI nacional, nuestro gobierno con el fin de regular dicha actividad, creó en 1972 el Régimen especial del artista, a través del Decreto Ley 19479, el cuál fue derogado y actualmente tenemos vigente, la Ley 28131, norma que regula el trabajo del artista intérprete o ejecutante. Sin embargo, dicho régimen especial a pesar de ser llamado “proteccionista” no ha implementado de una manera eficiente las normas que tienen como fin la mejora de la condición de estos trabajadores; es decir, que la inseguridad jurídica no ha tenido mejoras porque siguen viviendo con la imagen discriminadora que se les ha dado en el país de personas aficionadas al arte, siendo una consecuencia grave la desvalorización de sus bienes y servicios. Otro ejemplo de las deficiencias son las pensiones de gracia que han pedido muchos de ellos, siendo los más conocidos el comediante Gordo Casareto y el cantante folclórico Eusebio “Chato” Grados (Redacción, 2017).

Tomando en cuenta el párrafo anterior, la situación del artista en el Perú es

catalogada pésima por muchos de los artistas nacionales, un ejemplo de ello es el comediante Fernando del Águila quién fue entrevistado por el diario El Comercio, “...a 36 años de su debut en la TV y con menos de cuatro años de haberse desligado por completo de la pantalla chica, el comediante que ahora vende dulces señala que la situación del artista es desoladora. No hay preocupación por parte del Gobierno y muchos estamos abandonados” (Redacción EC, 2017).

Es así, que el sector artístico arrastra aún flecos de marginación y discriminación absolutamente impensables a diferencia de otros colectivos.

Los trabajadores artísticos, que se rigen por la Ley N°28131, se caracterizan no solo por la irregularidad en su actividad, la contratación sucesiva por empresarios en ubicaciones distantes y características distintas, sino, principalmente, por una informalidad al momento de celebrar sus contratos. A todo ello se suma el hecho de que su actividad pública es el resultado final unas horas de trabajo previo de difícil cuantificación y, en muchas ocasiones, de escaso reconocimiento.

En conclusión, los artistas nacionales se han visto en condiciones no favorables a lo largo de los años, pues si bien es cierto que son sólo los diarios quienes nos dan alcance de ciertos artistas que se han visto en la necesidad de solicitar una pensión de gracia; sin embargo, dichos trabajadores deberían estar amparados bajo el régimen especial del artista regulado por la Ley N° 28131, sin embargo, la aplicación en la realidad social de dichos contratos que deberían realizarse y por ende otorgar beneficios laborales que contribuyan a su protección social, no se dan, puesto que el Estado no cuenta con una fuente fidedigna que indique cuantos son los artistas que celebran de manera formal como lo exige la Ley dichos contratos laborales; siendo una gran consecuencia la afectación a su derecho de seguridad social.

1.1.2. Definición del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N° 28131, sufren la afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca?

1.1.3. Objetivos

Objetivo General

Determinar las razones jurídicas por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N° 28131, sufren la afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca.

Objetivos Específicos

- a) Analizar la eficacia de la Ley N° 28131 en cuanto a la seguridad social de los trabajadores artísticos.
- b) Determinar si existe afectación al derecho de seguridad social de los trabajadores artísticos.
- c) Proponer alternativas de solución, con el fin de coberturar la seguridad social del trabajador artístico.

1.1.4. Justificación e importancia

Esta investigación es de vital importancia, debido a que describe el acceso a la seguridad social del artista Cajamarquino, que a pesar de tener una ley que protege sus derechos a la seguridad social, estos se ven vulnerados por las deficiencias y la falta de aplicación de dicha ley, en donde los empleadores omiten tales derechos.

Por tal razón hemos visto que, hasta la fecha el artista cajamarquino no tiene seguridad social en cuanto a la labor que estos realizan, toda vez que como ha quedado claro en la ley N° 28131, estos cuentan con beneficios teóricamente hablando en la citada ley, sin embargo, en la praxis esto es totalmente opuesto, pues vemos como el artista profesional y autodidacta trata de salir a flote con los

pequeños recursos que poseen.

A esto se suma la falta de acceso a un sistema de seguros; el pago por sus actividades a veces ni siquiera alcanza para cubrir todas las necesidades que ellos tienen; es por eso que muchos de estos artistas se ven en la obligación de optar por otros estudios que los respalden en un futuro. En Cajamarca y en el país estamos muy lejos de poder sobrevivir del arte.

Por tal motivo es que surge la necesidad de analizar esta ley y ver las falencias de la misma, toda vez que estos artistas Cajamarquinos al igual que los artistas nacionales, también tienen iguales derechos sin embargo para estos artistas cajamarquinos esto únicamente es un saludo a la bandera, una ley que no surte efectos de manera positiva.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes teóricos

En primer lugar, se tiene que, en julio del (2004) fue presentada en la Universidad Rovira I Virgili de España, la tesis “La Protección de los Derechos Colectivos en las Relaciones Laborales Especiales”, por Rosa Rodríguez Sánchez. La finalidad de esta investigación era demostrar la diferente intensidad en la protección que el ordenamiento Jurídico Español otorga a los trabajadores especiales en comparación con el trabajador por cuenta ajena del régimen común. Asimismo, la autora llega a la conclusión de que en derechos colectivos tiene una gran similitud los artistas con los deportistas profesionales, ya que ambos realizan su actividad en un espectáculo público y en ambos casos, por la propia composición de las empresas existen dificultades para la efectividad de los derechos sindicales. Siendo la causa principal las peculiaridades de ejercicio de su actividad profesional que, en ocasiones, es para una sola presentación en el mismo día, en la misma localidad y con la misma obra y empresa, sin que cree una relación estable con el organizador del espectáculo y careciendo, por tanto, de un centro de trabajo estable, como necesario soporte físico de algunas actividades sindicales.

Segundo, en diciembre del 2004 fue presentado en la Universidad de Sevilla–España, la Tesis “El contrato de trabajo del Artista en Espectáculos Públicos”, por Luis Hurtado González. Investigación que analiza los Estatutos del Trabajador (Legislación Española) para encontrar las características que hace especial al contrato de trabajo artístico. Y el porqué es necesario una regulación especial. Siendo así que, para nuestra investigación, resaltamos la conclusión del Autor respecto a la duración de un contrato de trabajo artístico que sea congruente a la realidad.

Y por último en el año 2009 fue presentada en la Universidad de Chile, la Tesis “El Contrato de Trabajadores de artes y espectáculos: sus alcances y aplicación práctica”, por Rafael Alejandro Ferrada Henríquez y Fabián Andrés Salas García. Dicha investigación tiene como objetivo legal hacer un alcance sobre la situación legal de los trabajadores de artes y espectáculos antes de la creación de la

Ley 19889 que regula su relación laboral y contrato de trabajo. Llegando a identificar que la duración de este trabajo es por naturaleza impredecible, pues generalmente la relación contractual tendrá una duración limitada, en parte, debido a la rotación natural que se produce en este mercado y principalmente a la inestabilidad inherente de destinatario final del trabajo, es decir, del público.

2.2 Marco histórico

El 25 de Julio de 1972, el Gobierno de Juan Velasco Alvarado, conocido también como el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas del Perú, dispuso la Ley del Artista, mediante el Decreto Ley 19479. Es decir, por primera vez se regula los derechos laborales y de seguridad social para los trabajadores artistas y técnicos del Perú.

Es así que, con la promulgación de esta norma, los artistas que carecían de una legislación laboral que los proteja como trabajadores, no solo obtuvieron un instrumento legal que regula las relaciones entre los trabajadores artistas y sus empleadores, sino que, además, alcanzaron el reconocimiento a los artistas intérpretes los derechos correspondientes a todos los trabajadores del sector privado.

Esta norma fue aplicada hasta el año 1980, donde las empresas contratantes de artistas cumplieron con el mandato de la Ley en su totalidad. Sin embargo, a partir de los años ochenta, los empresarios de manera unilateral y progresiva iniciaron a desconocer la Ley del Artista, inaplicando el cuerpo normativo del Decreto Ley N° 19479, que tuvo como efecto la vulneración de los derechos laborales de estos trabajadores del arte, pero la afectación de estos derechos se hizo más firme y visible en la década de los noventa. Bajo este escenario, las diferentes organizaciones sindicales recurrieron a las Autoridades Administrativas en donde no tuvieron respuesta favorable ni mayor respaldo; viéndose obligados a acudir a la vía judicial en la cual lograron algunas sentencias a su favor, pese a ello la norma finalmente dejó de aplicarse de manera total.

En diciembre de 2003 entra en vigencia la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y estableciendo en su sexta disposición la derogación del Decreto Ley N° 19479, excepto los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, el Decreto Legislativo N° 822 (Ley sobre el derecho del Autor) en la parte que se oponga a la nueva ley vigente (entiéndase, Ley N° 28131). Siendo que hasta la fecha sigue vigente la misma norma,

así como su Reglamento el Decreto Supremo N°058-2004-PCM.

En la norma actual vigente, se establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales. En el caso de los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo (Yaitana Espinoza, 2018).

2.3 Teoría de la Indivisibilidad e Interdependencia de los Derechos Humanos.

Cancado, Barros y Riveiro sostienen la importancia y hace la diferencia entre derechos económicos, sociales y culturales (en adelante DESC), conjuntamente con los derechos civiles y políticos (en adelante DCP), estos mismos se dice que forman el conjunto de derechos humanos; de manera tal que no existe jerarquía entre ellos, sino que son interdependientes; siendo inviable la existencia de alguno de ellos sin el otro u otros; por lo tanto, podemos afirmar que los DESC requieren de los DCP para no convertirse en simples derechos nominales carentes de eficacia.

En tanto, Trigoso en su artículo titulado: “El derecho a la seguridad social y a la libertad de acceso a la salud y pensiones” hace mención que la igualdad y la libertad son derechos bilateralmente necesarios, con un fin único de concretarse de manera individual, para así, obtener una eficacia jurídica y material.

El maestro, afirma que: “La igualdad es, como valor supremo de una convivencia ordenada, feliz y civil, y, por 11 consiguiente, de una parte, como aspiración perenne de los hombres que viven en sociedad, y de otra, como tema constante de las ideologías y de las teorías políticas, queda emparejada a menudo con la libertad”.

En ese sentido emparejamiento existente entre igualdad y libertad se aplica mediante la lógica que configura los derechos sociales, ya que estos se erigen como premisas para que el individuo pueda sin interferencia alguna orientar a voluntad su vida, en tanto existan en la realidad las condiciones necesarias que lo equiparen en razón de los demás miembros de la sociedad. En efecto, como se sabe,

la ley se aplica por igual para los iguales y desigual para los desiguales; más para que ello sea efectivo, se requiere romper con la igualdad formal, basada en el simple enunciado normativo y dar un salto cualitativo orientado a alcanzar la igualdad material, la cual supone eliminar las disparidades que impiden en los hechos que los ciudadanos vivan equitativamente. A dicho fin, resulta vital la actuación del Estado; pues un rasgo común en la regulación jurídica de los ámbitos moldeados a partir del modelo de derecho social es la utilización del poder del Estado, con el propósito de equilibrar situaciones de disparidad. De modo que:

“sí se parte del principio de que los ciudadanos son iguales ante la ley y poseen los mismos derechos, deben poder participar en situación de igualdad en las ventajas que dimanen de la sociedad, y que es tarea del Estado hacer que tal derecho sea respetado, evitando que los más poderosos opriman a los más débiles y que la desigualdad de hecho destruya a la igualdad jurídica” (Trigoso, pg. 1-2).

➤ **Indivisibilidad de los Derechos Humanos: significado y alcance**

Cancado, Barros y Riveiro sostienen que: “Los derechos humanos poseen diferentes características, que son a su vez dispositivos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales en la materia con miras a su plena tutela efectiva (efecto útil) y propósito teleológico (cumplimiento del objeto y fin); entre las más destacadas se encuentran la universalidad, el desarrollo progresivo, la inalienabilidad o irrenunciabilidad, la interdependencia y la indivisibilidad”. No encuentro en referencias se dice que indivisibilidad es una característica que nos permite determinar que los derechos humanos no pueden dividirse puesto que forman en conjunto una misma unidad a pesar de que cada uno posea su propia individualidad jurídica.

Desde este punto de vista, podemos afirmar que no solo se complementan forzosamente, sino que forman una unidad común.

La indivisibilidad se desprende directamente de la inherencia e igual valor que poseen todos los derechos humanos, los que se deben garantizar de manera universal y sin discriminación para todas las personas. La dignidad humana reconocida como fuente de los derechos humanos por la Declaración

Universal constituye la matriz que da fundamento a la indivisibilidad; al mismo tiempo, la indivisibilidad representa una perspectiva a través de la cual se fortalece el carácter universal de los derechos humanos (Cancado, Barros & Riveiro 2016, p.103).

➤ **Interdependencia de los Derechos Humanos: significado y alcance**

En este contexto encontramos que, en el régimen de la tutela internacional, los 13 derechos humanos son interdependientes y así deben considerarse: si bien es cierto cada uno tiene su propia regulación jurídica para cada una de sus exigibilidades teniendo en cuenta el marco convencional establecido, es así que su ejercicio efectivo se convierte en fuente imprescindible y prerequisite para el disfrute pleno de los restantes.

Alguna doctrina especializada se refiere a dos concepciones diferentes de interdependencia; por la primera de ellas (nominada como interdependencia orgánica) un derecho forma parte de otro y puede consecuentemente ser incorporado a éste último, desde esta perspectiva, los derechos interdependientes son inseparables o indisolubles en el sentido de que un derecho (el derecho básico) justifica al otro (el derecho derivado). Por el segundo concepto se habla de derechos relacionados, en el sentido de que se refuerzan mutuamente, pero pueden separarse aun tratados en igual importancia y considerados complementarios (Cancado, Barros & Riveiro, 2016, p.103).

En este ítem, refiere que la interdependencia y los derechos humanos son interdependientes entre sí ya que ha ido ganando terreno en la evolución del derecho internacional y a la vez es un prototipo de interdependencia de unos con los otros, son uno solo.

2.4 Teoría de la Informalidad

Sánchez y Chafloque en su obra “La informalidad laboral en el Perú; un mapa nacional basado en ENAHO” ha desarrollado las siguientes teorías y las clasifica en dos grupos. Denominando al primero de ellos teorías focalizadas y al segundo, teorías holísticas.

➤ **Teorías Focalizadas**

La revista de economía informal, Chen (2012). Las teorías que a continuación se exponen plantean una perspectiva del problema, cada cual se centra en un aspecto de la problemática de lo informal. No

obstante, la informalidad por ser un tema complejo debe tenerse en consideración que son muchos los factores que permiten explicarla y analizarla.

➤ **Teoría Dualista**

Los teóricos del dualismo sostienen que, En buena cuenta, es un sector que funciona al margen de la economía; justamente, de este argumento proviene la idea que sustenta el problema de la formalidad - informalidad como si de dos sectores inconexos se tratara; una especie de mundos económicos paralelos que conviven dentro de un mundo social, esta dualidad de la actividad formal e informal no deja lugar a confusión.

➤ **Teoría Voluntarista**

La propuesta voluntarista, al igual que la dualista, centra su interés en los empresarios informales, la diferencia entre ellas, como señala Chen (2012) es que: “La segunda propuesta teórica, los sectores laborales y empresariales enmarcados dentro de lo informal son conscientes de su situación; por lo mismo, deliberadamente intentan evitar las regulaciones del estado pero sobre todo el pago de sus contribuciones al fisco nacional, no tienen ningún interés en contribuir con la recaudación estatal de impuestos, para las personas jurídicas y naturales que están inmersas en esta forma de percibir la presencia del Estado, sienten que se les impone un pago. De la percepción de aquella práctica cotidiana, es decir, de ser conscientes de la informalidad en la que voluntariamente desarrollan su actividad económica es que adopta el nombre la teoría”.

➤ **Teoría Estructuralista**

Esta teoría sostiene que la economía informal se basa en mecanismos económicos de pequeña escala y que el trabajo se encuentra en relación de subordinación con las empresas formales, situación que posibilita reducir los costos de insumos y de mano de obra de las últimas; de esta manera las empresas formales alcanzan a ser competitivas todo esto en palabras de (Castells & Portes 1989). Por otro lado, Chen (2012) sostiene, los estructuralistas consideran que las economías formales e informales están enlazadas; motivo por el que consideran que tanto empresas como trabajadores informales se encuentran en relación subordinada a los intereses del desarrollo capitalista, estos les

proveen de bienes y servicios a bajo costo. Esto hace concluir que los gobiernos nacionales deben ponerse como tarea abordar la desigual relación que se ha tejido entre el capital a gran escala y los productores y trabajadores vinculados en condición de subordinación.

➤ **Teoría Legalista**

Esta óptica teórica sitúa la economía informal con un conjunto de microempresarios, emprendedores, que deciden hacer empresa arriesgándolo todo; no obstante, y sabiendo que el procedimiento de formalización de su registro como empresa demandará tiempo y esfuerzo personal; también el excesivo costo que conlleva a cabo el proceso de formalización, situación que se vuelve insostenible para los emprendedores que inician sus actividades con minúsculos capitales.

Si bien es cierto, aquí menciona la formalización de negocios en una línea estrictamente legal, sin embargo, existe una brecha, la cual es imposible de saltar, toda vez que, por las exigencias del Estado y la burocracia del mismo, los empresarios, deciden formar negocios desde la informalidad.

➤ **Teoría Economía Informal – Ilegal**

Esta teoría evidencia que el sector informal produce de forma clandestina e ilegal. “Por producción ilegal se entiende a aquella que la ley prohíbe hacer o porque los productores no están autorizados a realizar dicho trabajo”. Mientras que por producción clandestina se comprende a aquella actividad productiva no declarada a las autoridades competentes (Villagómez & Chafloque, pp.38 -43).

2.5. Teorías Holísticas

Este grupo de teorías reflexiona en torno al tema de la informalidad intentando contemplar todas sus aristas (mirada holística). Se trata de propuestas que se han ido desarrollando con el devenir del siglo XXI. Las teorías completas intentan abarcar los múltiples aspectos que dan sentido a la informalidad.

➤ **Teoría Holística. Estadística Ampliada**

La Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET) (1993) adopta una definición estadística internacional del sector informal, con ella se referían al empleo y la producción desarrollados en pequeñas empresas no registradas.

Para inicios del siglo XXI, un esfuerzo conjunto de la OIT, el grupo de expertos en estadística del sector informal denominado Grupo Delhi y la red global Mujeres en empleo informal: globalizando y organizando WIEGO; trajo como resultado una mejora a la definición aceptada aproximadamente una década antes por la CIET.

Esta definición de estadística ampliada gira en torno a tres componentes: economía informal compuesta por unidades, actividades y trabajadores; empleo informal, sin protección legal y social dentro y fuera del sector informal; y sector informal, compuesto por la producción y empleo que se desarrolla en empresas pequeñas no registradas o no constituidas. Estos tres componentes se suman a las relaciones de empleo no reguladas legalmente ni socialmente protegidas del grupo de las empresas no reguladas, hecho que era contemplado tradicionalmente como exclusivo del término informalidad.

➤ **Teoría Holística del Banco Mundial:**

El Banco Mundial (2007) publicó “Informalidad: escape y exclusión”, en él sugieren un modelo integral de la composición y de las causas de la informalidad; los autores proponen que la informalidad se constituye de tres elementos: trabajadores, empresas e instituciones estatales cuya función es regular la relación que se establece entre los dos primeros elementos.

➤ **Teoría Holística Centrado en el Análisis de Regulaciones**

Kanbur (2009), es un economista del desarrollo, construyó un marco conceptual que logró distinguir cuatro respuestas económicas a la regulación estatal, estas son: a) Mantenerse dentro del ámbito de regulación y cumplir con él. b) Mantenerse dentro del ámbito de regulación e incumplirlo. c) Ajustar la actividad empresarial para salirse del ámbito de la regulación. d) Estar fuera del ámbito regulador desde el principio, lo que hace innecesario ajustarse a las regulaciones.

➤ **Teoría Holística Sostenida por Wiego**

En este punto a red mundial WIEGO, diseñó y puso a prueba su propuesta de modelo multisegmentado del empleo informal. Este modelo propone seis situaciones de empleo: empleadores informales, empleados informales, trabajadores por cuenta propia, trabajadores asalariados eventuales, trabajadores industriales a domicilio o trabajadores subcontratados, y trabajadores familiares auxiliares

no remunerados (Villagómez &Chafloque, pp.38 -43).

2.6. Marco Conceptual

2.6.1. Régimen Laboral del Trabajador Artístico

En la década de los setenta, nuestra legislación reconoció la labor del artista como un trabajador más, bajo el Decreto Ley N° 19479; sin embargo, a pesar de que los artistas son considerados como trabajadores, éstos no se regulan por el régimen laboral común, puesto que las condiciones en las que se da un contrato laboral artístico son muy distintas, condiciones y particularidades que llevaron a crear un Régimen especial para este tipo de trabajador. Siendo así, que el régimen laboral especial fue modificado y ahora tenemos vigente, la Ley N° 28131, “Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante”.

Ahora bien, la Ley N° 28131 (2003) define al artista en su Art. 2, el cual prescribe:

Para los efectos de la presente Ley se considera artista como interprete y ejecutante, en adelante “artista”, a toda persona natural que representa o realiza una obra artística, contexto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse (p.1).

Entonces, con la definición del artista, se puede tener una idea de las características que presentan dichos trabajadores, y que tienen como consecuencia una alteración en los elementos esenciales del contrato de trabajo, así como en sus modalidades, y también en qué casos a pesar de tener la actividad artística sus particularidades, la Ley aplica supletoriamente normas laborales aplicables al régimen común. Los cuales se analizarán en adelante.

2.6.2. Ámbito Subjetivo:

La Ley N° 28131 regula el Régimen Laboral Especial de los Artistas, en la cual podemos identificar a los siguientes sujetos del contrato:

- ✓ El artista: Es aquel trabajador artístico que comprometerá sus servicios personales de manera voluntaria y dentro del ámbito de dirección de un empresario, a cambio de una remuneración

(Arce,2008). En la Ley N° 28131, en su Art. 7.1., nos señala nuevamente que la labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo, aunado al Art. 6 de su Reglamento prescribe:

(...) Que los derechos y obligaciones de naturaleza laboral no son de aplicación a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma o independiente, con excepción de las disposiciones de la Ley y el Reglamento en las que expresamente se las señale (PE, 2004).

Entonces, es claro como la regulación excluye a los artistas que desempeñan su labor en forma autónoma e independiente. Por ello, como señala el glosario de la Ley mencionada, la comunicación al público es “todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en el mismo lugar, pueden tener acceso a la obra” (PE, 2004).

Es así, que la Ley busca proteger solo a las obras artísticas dirigidas al público, quedando excluida cualquier actuación que tiene una finalidad privada y no de espectáculo público.

La distinción entre lo privado y público aparentemente es muy fácil; sin embargo, Arce (2008) se plantea dos preguntas ¿Puede entenderse que lo privado supone un círculo cerrado? Si ello es así, ¿la actuación de una obra artística en un centro de reclusión penal habrá de considerarse privado? La respuesta a estas interrogantes se tendrá que ver con el caso en concreto, implicando los temas de pluralidad de individuos y la accesibilidad al espectáculo.

Entonces, los artistas que son protegidos por la Ley, son sólo aquellos que además de cumplir con los elementos esenciales de un contrato de trabajo, brinden su obra artística en público.

Por otro lado, si bien es cierto que la Ley ampara al artista ejecutante, artista interprete y trabajadores técnicos; para esta investigación nos centraremos en los dos primeros, ya que en el caso de los técnicos no ejercen una actividad artística en sentido estricto; es decir son parte de la realización de una obra, pero no son el punto principal de la labor.

2.6.2.1. El empleador

La Ley N° 28131 en su Art.5 considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea

su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado (CRP, 2003).

Si bien es cierto que el artista debe estar sometido al poder de dirección del empleador, que organiza espectáculos públicos, quiere decir que él organizará y fiscalizará la prestación personal y también podrá sancionar cuando no se cumpla con el pacto (Arce,2008).

Por otro lado, cabe mencionar que el empleador puede ser como afirma Murcia: Podrá ser un empresario en el sentido mercantil o un simple organizador del evento que de forma puntual u ocasional contrata la actuación artística para difundirla públicamente. Incluso el mismo artista puede aparecer como empresario, cuando desarrolla su actividad de forma autónoma al contratar a su propio personal artístico (Murcia, 2013, p. 134).

Es así que para nuestra Norma no interesa el régimen público o privado que pueda ostentar la organización que contrata al artista. Por ejemplo, el empleador puede ser: El Gobierno Regional o Municipalidad que contrata músicos para amenizar ciertas actividades de carácter público.

2.6.2.2. El Público:

En sentido estricto o mejor dicho bajo un régimen laboral común el público no es un sujeto de la relación laboral ni mucho menos un factor importante para la realización de la prestación personal. Sin embargo, en el régimen especial de los artistas es todo lo contrario, puesto que, la Ley N° 28131 al proteger a los artistas que laboran en un espectáculo público, la temporalidad de los contratos artísticos que se celebren dependerá de la aceptación de este.

Arce (2008) también menciona que las presencias de los elementos esenciales del contrato se verán alterados, pues la prestación del artista al depender de modas o aficiones puede ser más efímera; es así, que incluso un eventual rechazo por parte del público puede ser motivo para finalizar la obra y con ella la relación de trabajo. Con lo expuesto en el párrafo anterior, se entiende que el público es un sujeto que influye indirectamente en las relaciones laborales artística reguladas por la Ley.

2.6.3. Ámbito Objetivo:

Según el Art. 40 de la Ley, “Para realizar una labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio” (CRP,2003); es clara la inclinación de la norma por el contrato formal, en la medida que es verbal o tácito no se suscriben; sin embargo, a pesar de que la norma tiene como fin promover la formalidad de los contratos laborales artísticos, ésta no exige su registro en el Ministerio de Trabajo.

No obstante, Arce (2008) afirma: Que la importancia de la forma escrita en este contrato debe entenderse que su función básicamente es probatoria. El valor de la forma escrita debe entenderse ad probationem, en la medida que este requisito no ha de ser esencial, no constitutivo, pues, al contrario, su inexistencia no afecta la validez y eficacia del contrato (p.38). Por otro lado, Menéndez (2005) nos dice, que la forma verbal se produce mayormente cuando se va a realizar un evento en una sola presentación que no requiera de mucho formalismo, la cual no favorece al artista, dependerá entonces de la magnitud del evento y del lugar donde se realice, para que pueda ser fiscalizado. Ahora bien, si el ámbito objetivo es la actividad artística debemos tener en cuenta que dicha actividad no es permanente, es por eso que afirman los autores ya mencionados, que en la realidad social la contratación verbal es lo que prima en la realidad social, por la influencia de diversos factores como la duración de las presentaciones. Es así que Murcia (2013) hace énfasis en que “este sector laboral, la fórmula de contratación más generaliza es el contrato a tiempo completo de duración determinada” (p. 159), en la legislación española. La actual realidad no difiere mucho de la nuestra, pues como ya se ha mencionado la actividad artística por su naturaleza no es permanente, si no que muchas veces son esporádicas y de temporadas determinadas.

Cabe precisar que la actividad artística difícilmente puede darse como un contrato permanente, puesto que, como ya hemos venido mencionando la actividad necesita darse en forma pública, no obstante, debemos aclarar que un artista que ejerce la docencia, por ejemplo: un artista contratado para enseñar clases de piano en una institución educativa pública o privada, no será considerado como una actividad artística, pues en este caso el artista ya cumple un rol diferente, que es el de enseñar a particulares. Ahora bien, ya mencionamos que la celebración de los contratos laborales artísticos en la

realidad social puede darse de manera escrita o verbal; y que esto dependerá muchas veces de la duración de la actividad artística, y esto nos lleva a analizar el Art. 13 del Reglamento de la Ley del Artista (PE, 2004) que desarrolla la siguiente idea: Los empleadores sujetos a la Ley pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada; en este último supuesto, la duración de los contratos dependerá de las actividades artísticas a desarrollarse.

Para efectos de la modalidad de contratación a plazo determinado son de aplicación las disposiciones previstas en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto sean compatibles con su naturaleza (p.5).

A diferencia del régimen común donde la regla general es la contratación por tiempo indeterminado y la excepción la contratación por tiempo determinado, en la Ley N° 28131 el empleador puede contratar a discreción bajo cualquier supuesto temporal. Así, en el ámbito artístico encontramos otra característica que es el pacto por una o varias actuaciones, por tiempo cierto o por una temporada, en la cual habrá certeza sobre la duración de este pacto; sin embargo, el problema se da cuando el criterio artístico resulta ser incierto, es decir cuando la temporalidad del contrato depende de la permanencia de la obra teatral o de opera en cartel (Toyama & Agreda,2005).

Es decir, que los artistas ejercen su labor sujetos a un término fijo, aunque incierto, puesto que en algún momento la obra tendrá que retirarse del cartel en atención al cansancio o cambio de preferencias del público. Entonces podemos ver que el fin de esta actividad sucederá de todas formas y condicionará al contrato de trabajo, “cuando los índices de audiencia decaigan o no se obtenga una recaudación mínima en taquilla, el contrato terminará automáticamente” (Alzaga, 2001, p. 199). Murcia y Arce coinciden en que el mercado laboral del artista hay que tener especial cuidado con las causales de contratación temporal de naturaleza incierta que quedan sometidas a la voluntad unilateral del empresario. Es decir, por este tipo de contrataciones a plazo fijo se imposibilita, al artista trabajar en muy ocasión es un año entero, lo que provoca que rara vez genere derecho a vacaciones pagadas, favoreciendo a los empleadores que se ahorran los gastos de los beneficios sociales que corresponda. Un ejemplo que nos da Arce (2008) es: “en una serie de televisión podrá contratarse a un artista por

10 o 15 capítulos de la serie, no obstante, no podrá contratarse a un artista por el tiempo que dure la actuación de su personaje en la serie”(Arce, 2008, p.45).

En definitiva, resulta un hecho que las prestaciones artísticas suelen llevar por su propia naturaleza y no por voluntad propia, el carácter de temporal.

2.6.4. Elementos del Contrato Laboral Artístico:

En este punto, es preciso señalar que uno de los principales fines de la Ley que regula el régimen especial del artista es la celebración de un contrato laboral. Sin embargo, antes debemos de hablar de los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

➤ Prestación Personal

Neves (2000) lo determina como “la actividad concreta que debe ejecutar el trabajador en beneficio de su empleador y cuya utilización es objeto del contrato de trabajo” (p. 29).

Una característica que se añade entonces en el régimen especial es que esta prestación debe de exhibirse o mostrarse al público quedando así excluida cualquiera actuación que tiene una finalidad privada. Aunque a primera vista la prestación de este servicio no pase de ser una simple puesta en escena a favor de un empleador, la misma presenta rasgos particulares por su naturaleza. Como primer punto, si bien la prestación se dirige al cumplimiento o ejecución de una actividad artística ante un público, tiene que tomarse en cuenta las actividades preparatorias que son fundamentales para la realización de dicha actividad (Arce,2008).

Es aquí, donde entra el tema de jornada laboral, el cual es un problema según Arce, pues el cómputo de dicha jornada no será sólo las horas que dure el espectáculo, sino como prescribe la LeyN° 28131, en el art. 31.3: “Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo” (CRP,2003).

Entonces, en este supuesto, como actividades preparatorias se incluyen los ensayos, así como los tiempos que toman la caracterización, maquillaje, cambios de vestuario, en general la caracterización de un personaje. Pero todas estas actividades, tendrán que ser supervisadas por el empleador, para que

sean computables y llevarse a cabo en el establecimiento que da el empleador, esto lo regula el Reglamento de la Ley (PE, 2004) en mención, en su Art.17: El empleador debe dar a conocer por medio de carteles colocados en un lugar visible de su establecimiento o por cualquier otro medio adecuado, las horas en que se inicia y culmina la jornada de trabajo. Asimismo, el empleador deberá dar a conocer la oportunidad en que se hace efectivo el horario de refrigerio. Las actividades preparatorias que contempla la Ley, y que se llevan a cabo dentro de la jornada diaria, hacen referencia a la realización de todas las operaciones necesarias para lograr obtener el producto artístico final. Entonces, si los actos preparatorios se llevan a cabo supongamos en un establecimiento que pertenece al artista, éstos no se computarán, o, por el contrario, si el empleador no cuenta con un espacio donde puedan darse los ensayos, éstos actos tampoco contarán para el cómputo de una jornada; la realidad social se diferencia mucho de lo regulado en la Ley, porque los contratos laborales no siempre van a tener como empleador a un empresario que esté de lleno en el espectáculo.

Como segundo punto, la prestación del artista, es personalísima, lo que no ocurre necesariamente en una relación laboral común. Es esta particularidad del artista la que muchas veces tiene como consecuencia, que el empleador establezca pactos de exclusividad. El Art. 41.1. de la Ley N° 28131, define el acuerdo de exclusividad de la siguiente manera: “Por la exclusividad el artista se compromete a limitar sus actividades artísticas, restringiéndolas a determinados medios o especialidades, a cambio de una adecuada remuneración compensatoria, por un periodo no mayor a un año, renovable” (CRP, 2003).

Siendo así que la razón para que el legislador se preocupe por regular el pacto de exclusividad del artista, está en ser un trabajador de gran proyección pública que ofrece unos servicios únicos (Alzaga, 2001).

Ahora bien, dicho acuerdo se da de forma voluntaria entre las partes; sin embargo, estas no siempre son favorables para el artista, puesto que, por un lado, no sólo se limita el derecho de trabajar con otros empleadores, sino también su actuación en otras especialidades. Además de que se pueden presenciar las cláusulas abusivas por parte de un empleador. Y como último punto, la labor del artista, no es sólo

una prestación personal que ejecuta para beneficio del empleador, sino que también es un instrumento indispensable para la consolidación de su carrera, o mejor dicho del éxito que tendrá ante el público. Arce, nos plantea lo siguiente: “Imaginemos, una postergación reiterada de un concierto por decisión del empleador, podría afectar la imagen del artista ante sus seguidores” (2008, p. 60).

➤ **Subordinación:**

Neves (2000) define este elemento para el régimen laboral común, como el vínculo jurídico entre el deudor y acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla (p. 31).

Sujeción de un lado y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. Dicho autor también nos menciona, el poder de dirección que tiene el empleador, siendo así que el trabajador en el régimen común pone a disposición su actividad y es el empleador quien dirige sus actividades y las fiscaliza. De este modo, podemos ver que el régimen especial de los artistas, la subordinación también presenta ciertas particularidades especiales por su naturaleza de la actividad.

Primero, la amplia autonomía de organización respecto a su especialidad y actividad del artista. Arce nos plantea otro ejemplo: Imaginen, un cantante famoso que llega con su propio elenco e, incluso en algunos casos, impone el vestuario y hasta el escenario desde dónde dirigirá el concierto. O, imaginen, un matador de toros que llega con su propia cuadrilla, su traje de luces, su propia espada, su muleta y su capote (2008, p. 81).

Estas situaciones, muchas veces debilitan o mejor dicho limitan más el poder de dirección del empleador, pues éste ya no estará tan inmerso en la organización empresarial del espectáculo público.

➤ **La subordinación y el principio de la primacía de la realidad.**

“La autonomía organizativa del artista viene a descansar, de un lado, en el carácter creativo de su prestación, y, de otro, en el juego de su prestigio profesional” (Alzaga, 2001, p. 223).

Por estas razones, el artista, presta sus servicios con más poder de autonomía e independencia. El problema que se da en este punto, es que muchas veces los artistas, al organizar completamente su labor, ya sea porque tiene un sello propio (maquillaje especial, vestuario personal, luces, elenco, etc);

puede hacer desaparecer la dependencia laboral. Es decir, ya no existiría dependencia hacia el empleador, ya no existiría un contrato laboral del artista, sino un contrato de naturaleza civil o mercantil. Debido a estas características especiales, que no se encuentra regulada en la Ley N° 28131 ni en su Reglamento, Arce propone: Que nuestra norma exija expresamente que el requisito de la subordinación se entienda cumplido con las instrucciones del empleador en los aspectos organizativos del espectáculo. Por ejemplo, determinación del lugar y hora del espectáculo público, además de la propaganda del evento. De otra forma, es muy posible que un gran número de artistas, por tomar la decisión de auto organizarse, queden al margen del ámbito de aplicación de la Ley N° 28131. Asimismo, la presencia de subordinación deberá evaluarse según sea el caso; con el fin de que en cada relación laboral o jurídica que se celebre con los artistas, se pueda detectar aquellas circunstancias o situaciones que puedan probar que a pesar de la independencia existe una subordinación, como el control de los ensayos por parte del empleador, llamadas de atención, la adaptación de la actividad a lo que requiere el empleador, entre otras. En consecuencia, si llega a probarse una de las situaciones señaladas, a pesar de haber celebrado un contrato civil (por ejemplo: contratación de locación de servicios), “el juez deberá aplicar el principio de la primacía de la realidad: los hechos priman sobre lo que dice los documentos” (Plá, 1990, p. 243).

Restableciendo así el vínculo de una relación laboral y no civil. En la legislación española se configura el llamado falso autónomo. La doctrina los define como aquellos trabajadores que desarrollan su prestación de servicios para un empresario, concurriendo todas y cada una de las notas que determinan la naturaleza laboral de una relación, con sometimiento real a las facultades directivas y organizativas del empresario pero, trasladando los costos sociales al trabajador para descalificar la relación como laboral estando, ante una autentica prestación de trabajo subordinado y por cuenta ajena, eludiendo las obligaciones de naturaleza laboral (García, 2007, p.23).

➤ **El deber de diligencia.**

La autonomía técnica, es otra de las características fundamentales de la prestación del artista que ya señaló anteriormente. De ahí, podemos relacionar otra de las facultades del empleador que se ha

visto debilitada, la facultad de sanción o llevar a cabo un despido. Es así, que Arce (2008) identifica el principal límite a la evaluación del comportamiento de un artista: En primer lugar, su prestación de trabajo es personalísima, razón por la cual el parámetro de medición de la negligencia no puede ser el actuar de un hombre promedio. El artista es único y la única forma de medir un comportamiento negligente es efectuando una comparación consigo mismo. Los antecedentes del artista y el éxito obtenido serán los únicos parámetros de medición. Salvo, claro está que la obra sea colectiva, donde el elemento personal e individual será muy difícil de evaluar.

Por otro lado, los factores externos que rodean la prestación del artista puedan influir negativamente, a pesar de que su actuar personal fue completamente diligente. Por ejemplo, la incompatibilidad del actor con los otros miembros del reparto o simplemente el rechazo por la parte de la crítica especializada. Todos estos factores, sin duda, vienen a influir de modo importante en la prestación del artista (Roqueta, 1995).

En consecuencia, por la propia naturaleza de la prestación del artista, es difícil probar el actuar negligente del artista en su puesta en escena.

➤ **La organización del espectáculo y la vida del artista.**

En toda relación laboral, existe como regla general el separar la esfera de la vida privada del trabajador donde el poder de dirección no puede entrar; sin embargo, hay situaciones en las que se permite la participación del poder del empleador cuando éste resulte necesario. Hemos notado esto muchas veces cuando el empresario, impone ciertas exigencias de cuidado de la imagen, conducta, alimentación o asistencia a determinados actos o eventos sociales (Alzaga, 2001).

Ahora bien, aunque se puedan entender como razonables ciertas prohibiciones para lograr el fin del contrato artístico o la aceptación del artista por el público, como el no cometer hechos que empañen la imagen del artista o el no permitirle al artista el cambio del peinado en medio de un largometraje y entre otras; sin embargo, hay otras prohibiciones que pueden ir más allá, como el prohibirle al artista salir de su casa a partir de las 10 de la noche, otro gran ejemplo son las modelos de Pasarella, que son sometidas a ciertos regímenes alimenticios que no son muy saludables.

Entonces, es comprensible que en este régimen el empleador pueda intervenir en la vida privada del artista, siempre y cuando sea necesario para la actividad artística. No obstante, nuestra Norma no impone un límite hacia el poder del empleador para no intervenir de una manera abusiva en la esfera íntima de la vida privada de los artistas.

➤ **Remuneración**

En el Régimen común, la retribución otorgada en contrato de trabajo se denomina remuneración. El ordenamiento laboral en su Art. 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, considera como tal “al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o especie, siempre que sea de libre disposición” (Neves, 2000, p.32).

Ahora bien, en el régimen especial, los artistas como todo trabajador contarán con un salario base y sus complementos adicionales, siendo así que la Ley N° 28131 en su Art.32.1, prescribe: El artista y/o el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo. Es así que la Norma no menciona expresamente un monto mínimo que representa el pago por la realización de una actividad artística. El tema de la remuneración tiende a ser regulada supletoriamente por la Ley que regula el régimen común. Es decir, que la Norma ha olvidado las particularidades que caracterizan la relación laboral del artista siendo así que en la realidad social no puede aplicarse supletoriamente dichas Normas. Es importante que el tema de la remuneración al parecer tenga expresamente en la Ley un monto mínimo, esto en virtud de que las prestaciones artísticas no son permanentes, su jornada es difícil de computar y por ende si una remuneración es inferior al mínimo vital, difícilmente podrá cubrir con ciertas necesidades básicas, el artista y así tampoco se podrá determinar el beneficio social de una manera satisfactoria.

2.6.5. Derecho a la Seguridad Social

De acuerdo a la Constitución Política de 1993, formalmente, solo los derechos enunciados en el capítulo uno del título I son considerados como derechos fundamentales de la persona. Por consiguiente, el Derecho a la Seguridad Social ya no sería catalogado como un derecho fundamental, sino como un derecho social económico. Ahora bien, como son muchas las posibles definiciones que

se pueden citar respecto al sistema de Seguridad Social. Sin embargo, la concepción más adecuada sería aquella que lo define como el conjunto de Normas y Principios elaborados por el Estado con la finalidad de proteger la situación de necesidad de los sujetos contribución o no al sistema (Toyoma & Llerena,2015). Para entender un poco más acerca de la seguridad social el Dr. Toyoma y Llerena(2015) explican las principales características del sistema de la seguridad social:

- **Público.** - El Estado tiene la obligación de cubrir las necesidades de protección de la población.
- **Mixto.** - El Estado brinda un servicio de protección a los sujetos necesitados, pudiendo existir una contraprestación contributivo y no contributiva.
- **Cubre necesidades.** - El objetivo del Estado es cubrir las necesidades de la población y generar un sistema universal tanto en su ámbito subjetivo como objetivo.
- **Autónomo.** - No se puede entender el derecho de la seguridad social al margen del derecho laboral; sin embargo, por su carácter universal no solo su ámbito de aplicación se circunscribe a los trabajadores dependientes, sino que también incluye a los no trabajadores. Siguiendo a Uriarte (1993), es importante describir los principios fundamentales de la seguridad social:
- **La universalidad subjetiva.** - La seguridad social no es un patrimonio exclusivo y excluyente del trabajador. La esencia de este principio se basa en que la seguridad social es un derecho fundamental y no está restringido a una clase o grupo subsidiario.
- **La universalidad objetiva.** - Enfocada a cubrir las contingencias que los individuos pueden padecer, manteniendo el equilibrio entre las necesidades y los ingresos que provienen de las aportaciones de los asegurados, no siendo relevante si dichos ingresos son de la aportación directa del que padece de la contingencia o de otro. Así, de esta manera, se enlaza con el principio de solidaridad.
- **La solidaridad.** - Importa no solo en la perspectiva de lo ético, sino también como un deber social de ayuda compartida de los que contribuyen para quienes no puedan hacerlo por su situación económica.
- **La calidad.**- La atención que reciba el asegurado debe ser la mejor dentro de los estándares

vigentes de la sociedad (pp. 14 y15).

El sistema de la seguridad social en el Perú se ha dividido en cuatro entidades:

ESSALUD, Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Oficina de Normalización Previsional (ONP) y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Por otro, respecto a las pensiones existen dos regímenes que son el estatal y el privado.

Es así que en nuestra legislación laboral busca proteger a los trabajadores de diferente índole, siendo así que, en el caso de los artistas, no solo la Constitución alberga su derecho a la seguridad social; pues la condición social del artista es un tema principal que ha reconocido la OIT (Organización Internacional de Trabajo), y que aprobó el 27 de octubre 1980, la Recomendación de Unesco relativa a la condición del artista (MINCU,2016), en la cual se encuentra suscrito el Perú; prescribe: Los Estados Miembros deberán tratar de tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo, y velar por que, en lo que ingresos y seguridad social se refiere, el artista llamado independiente goce y coma dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social (p. 39).

Cabe mencionar entonces, que nuestra legislación tiene como un deber mejorar la condición del artista, pues no basta la sola existencia de una Ley para alcanzar los fines del Derecho Laboral, sino que las leyes han de estar en sintonía con la realidad social que buscan regular.

2.6.6. Beneficios Sociales

Si bien la Ley N°28131, no regula de manera específica en cuanto a la remuneración de los artistas, salvo el genérico derecho a obtener una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo, la Regulación de este tema es muy ambigua; sin embargo, la Ley nos menciona un Fondo de Derechos Sociales del Artista, cuyo objeto es el de retener los aportes de los empresarios artísticos para luego efectuar el pago de vacaciones, CTS y gratificaciones a los artistas.

Ahora bien, la suma de un salario base y complementos configuran una remuneración ordinaria, la cual servirá para determinar los beneficios sociales. Hay que resaltar que en este supuesto el Régimen Especial de los Artistas es menos ventajoso que el Régimen Común, Arce (2008) analiza que el computo de la CTS en el régimen común incluye las percepciones salariales de periodicidad semestral, como son las gratificaciones legales; en cambio, en el régimen de los artistas solo se toman en cuenta las percepciones salariales de periodicidad mensual. Ahora bien, el fondo de derechos sociales del artista que ya se mencionó, es un ente de naturaleza privada, cuyos afiliados obligatorios son los artistas y trabajadores técnicos. Por eso, todo empleador debe comunicar a dicho fondo el inicio y cese de las actividades de los trabajadores (Art. 27, 2004).

Arce (2008, p. 75) nos plantea la siguiente interrogante y si el empresario no cumple con esta obligación, se entenderá, que, aunque la Ley N°28131 y su Reglamento no dice nada al respecto no se puede negar al artista su inscripción en el Fondo con la sola presentación del contrato con su empresario. De lo contrario implicaría negar el derecho de todo trabajador a la garantía del pago de la remuneración y los beneficios sociales.

En este punto, la regulación de los beneficios sociales se hará de acuerdo al régimen laboral común, es innecesario citar todos los artículos referentes al tema, puesto que, la materia a tratar no es el régimen común. Entonces, otra interrogante que se forma en este punto es, si la remuneración de un artista no alcanza al mínimo vital y su plazo fijo es de un mes, no se generan los beneficios sociales, a pesar de que existe una relación laboral. Es incongruente aplicar normas generales para casos particulares como el de los artistas.

2.6.7. Protección Social de los Artistas

El Art. 42 de la Ley N° 28131, señala que “el artista y trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley”(CRP, 2003); sin embargo, la mayor contradicción de esta premisa es que se supone aplicar sin mayores matices las normas generales de seguridad social a los artistas, en un sistema de protección social construido sobre la

lógica de una relación de trabajo convencional; es decir, de tiempo indeterminado y de servicio continuo; las características particulares del régimen especial no terminan de adecuarse completamente. Para resaltar las críticas de este artículo, el Dr. Arce (2008) hace mención de la protección social del artista. En primer lugar, las pensiones de jubilación y por invalidez permanente, como se sabe para acceder a una pensión de jubilación en el sistema nacional de pensiones (ONP), el trabajador requiere tener 65 años de edad y 20 años de aportes. Mientras, que el régimen privado, el trabajador necesita acreditar 65 años de edad, para que su AFP le devuelva los fondos acumulados en su cuenta individual bajo la forma de pensión de jubilación, hasta que esto se agote. Luego de agotados, pueden ocurrir dos circunstancias: De un lado, el jubilado se queda sin pensión; de otro el jubilado tiene derecho a una pensión mínima subvencionada por el Estado siempre y cuando haya efectuado 20 años de aportes completos durante su vida laboral (p.115).

Si se toma en cuenta que el requisito de los 20 años de aportes es muy importante para gozar de una pensión, dicho cumplimiento es muy difícil para el artista, porque la contratación discontinua y por ende temporal, que asume normalmente la relación laboral del artista, convierte este requisito casi imposible de cumplir. Además, como se sabe, los espectáculos artísticos normalmente se concentran en algunos meses del año y no en todos, razón por la cual es muy complicado referirse a una base de cotización mensual. Por otro lado, se identifica el problema respecto a la posibilidad de otorgar pensiones adelantadas a estos trabajadores, pues la rápida disminución de facultades físicas e intelectuales por el incremento de la edad tiene particular incidencia en la prestación del artista en la medida que puede perder sus aptitudes artísticas mucho antes de los 65 años. No cabe duda que el paso del tiempo obliga al cambio de moda del público y de tipos o modelos de artistas, en cuyo caso llegar a los 65 años trabajando puede ser muy difícil (Murcia,2013).

Respecto a las prestaciones de atención de salud brindadas por ESSALUD las EPS, el problema que se genera para los artistas es que dichas prestaciones están cubiertas por la protección

social, es decir, si el artista ha estado trabajando y ocurre un siniestro, pero el empresario no cumplió con hacer los depósitos de las cotizaciones, ESSALUD procederá a atender al artista sin perjuicio de que luego repita contra empresario deudor(Arce,2008).

Sin embargo, esta regla no procede en el caso de los afiliados independientes, pues estos deberán estar al día en sus aportes si quieren una atención médica ante un siniestro.

Cabe mencionar en este tema sobre la protección social de los artistas, que en nuestra legislación no se prevé sobre los riesgos laborales que se pueden presentar en la actividad artística, a diferencia de la legislación española, donde Murcia nos dice que el trabajador artístico tiene el derecho a una protección eficaz frente a los riesgos derivados del trabajo donde se exige por ejemplo en el ámbito teatral o cinematográfico, que los actores lleven un control médico previa a la contratación con el fin de prevenir riesgos a las grabaciones. Sin embargo, las medidas de vigilancia y control de salud que establezca el empleador debe respetar en todo momento el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona (Murcia, 2013, p.290).

2.6.8. Artistas como trabajadores autónomos

Cuando la prestación del trabajo se realice de forma autónoma, el artista lleva a cabo la ordenación de los actos para la preparación, celebración y desarrollo del espectáculo público, asumiendo los riesgos. En la actualidad Murcia (2013), encuentra claros ejemplos de artistas autónomos en el teatro experimental, en donde el artista es, a la vez, creador de la obra, o en el caso de los artistas callejeros, que para ellos debe considerarse con una actividad profesional reglada, al estar sometida a una serie de normas municipales y a un horario establecido. Normalmente, estos trabajadores suelen ser contratados para una obra o servicio cuando trabajan en actos o festivales (p.400).

La figura del trabajador artístico autónomo, no se encuentra regulado en nuestra legislación laboral, pues el régimen especial de los artistas excluye a esta figura, dejando un campo incierto para este tipo de trabajadores. Si tenemos en cuenta la definición de estos trabajadores en la legislación española nos podemos dar cuenta que hoy en día los artistas nacionales caben dentro

de esta figura. La realidad social en el Perú sobre la condición del artista aun deja mucho que desear, la adecuación de ciertas figuras laborales como son los beneficios sociales, no puede aplicarse de una manera general, cuando su naturaleza laboral es distinta.

2.7. Hipótesis.

Las razones jurídicas por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N° 28131, sufren la afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca, son:

- a) Las deficiencias de la Ley N°28131.
- b) La informalidad de los contratos laborales artísticos.

Tabla 1: la situación laboral de los trabajadores artísticos que sufren afectación a su derecho a la seguridad social en la ciudad de Cajamarca.

PREGUNTA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODO	INSTRUMENTO
¿Cuáles son las razones por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la ley N°28131, sufren afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca?	<p>General: Determinar las razones por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N°28131, sufren afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca.</p> <p>Específicos: 1. Analizar la Ley N°28131 en cuanto a la seguridad social de los trabajadores artísticos. 2. Determinar si existe afectación al derecho de seguridad social de los trabajadores artísticos. 3. Proponer alternativas</p>	Las razones por las cuales los trabajadores artísticos a pesar de estar protegidos por la Ley N°28131, sufren la afectación a su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca, son: a) Las deficiencias de la Ley N°28131. b) La informalidad de los contratos laborales artísticos.	V.1 Deficiencias de la Ley N°28131. V.2 La informalidad de los contratos de los trabajadores artísticos.	a) No hace una diferencia de los artistas independientes de autónomos. b) No regula de una manera específica el tema de la subordinación. c) La remuneración es regulada de una forma general. Ausencia de pagos de beneficios sociales. (salud y pensiones). Vacío legislativo y falta de obligatoriedad de la Ley N°28131. No tienen contratos escritos.	Hermenéutica Jurídica. Funcional Jurídico.	Ficha de análisis fundamental. Entrevistas

de solución, con el fin de cubrir la seguridad social del trabajador artístico.						
---	--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación es básica, porque se realiza con el fin de aportar conocimientos, puesto que, no se pretende alterar la realidad, tan solo “...es conocer y explicar los fenómenos de la realidad natural y social ...” (Pacheco & Cruz, 2006, p. 81), que se pretende analizar en el proyecto de investigación. Es así, que el fin de la indagación es conocer la condición de del artista, a partir de la observación de la realidad y la aplicación de las normas para este grupo de trabajadores; pero sin alterar la realidad.

3.2. Diseño de investigación.

El diseño de investigación es **explicativa**, puesto que, el fin de esta es dar con las razones del porqué de un fenómeno (Torres, 2010), en este caso, es dar con las razones por las que los trabajadores artísticos a pesar de tener una Ley que los ampara ven su derecho a la seguridad social menoscabado.

3.3. Área de investigación.

La investigación se encuentra en el área académica de Ciencias Jurídicas Civiles-Empresariales y dentro de ella en el área laboral.

3.4. Dimensión temporal y espacial.

Nuestra unidad de análisis es la Ley N°28131, sobre la situación laboral de los artistas que ven afectado su derecho a la seguridad social, en la ciudad de Cajamarca.

3.5. Unidad de análisis, población y muestra.

De acuerdo al tema de investigación, la población serán todos los artistas nacionales, de los cuales no hay número específico y tampoco una fuente confiable que haya registrado a todos los trabajadores

artísticos que hay en el país. Ahora bien, como el tema de la investigación es limitado a la ciudad de Cajamarca, la muestra será la siguiente:

- **Alcance:** Provincia de Cajamarca.
- **Elementos:** Trabajadores artísticos en el rubro de danzas, teatro, música y pintura.
- **Tiempo:** Trabajadores artísticos con más de 15 años de experiencia.

Tomando en cuenta los elementos señalados para la muestra, es conveniente para la investigación aplicar el método de muestreo no probabilístico con fines especiales (Weiser, 1986); en este caso la muestra serán como mínimo 10 trabajadores artísticos de los rubros seleccionados, con el fin de determinar y emprender las razones de la afectación a su derecho de seguridad social. Hemos determinado este número porque no hay fuente confiable, que indique cual es el número exacto de la población para la investigación.

3.6. Métodos

El método a aplicar es la **hermenéutica jurídica y funcional jurídica**, a través de la interpretación de la normatividad y realidad social que se presenta en el círculo laboral de los artistas y de ellos deviene su derecho a la seguridad social, mediante los instrumentos y técnicas antes señalados.

Además de ser cualitativa porque los objetivos de la investigación están orientados a describir, explicar y comprender una determinada situación, sin intervenir de una forma directa en el problema, se basará en una investigación imparcial y objetiva del problema. Los objetivos y aplicación de instrumentos a lo largo de la investigación se centraron en observar la condición del artista, más no a intervenir en ella.

3.7. Técnicas de investigación

Las técnicas a utilizar en la presente investigación serán:

- Análisis documental, para complementar la investigación, es necesario el análisis de la Ley N° 28131, su reglamento y a su vez el apoyo de la doctrina nacional y extranjera con el fin de entender el por qué este régimen especial aún encuentra deficiencias para aplicarse en la realidad.

- La Observación, se basará en una no participativa a un determinado grupo de trabajadores artísticos, en este caso se ha ubicado un grupo de danzas que realizan sus actividades en relación con la Municipalidad Distrital Los Baños del Inca, con el fin de determinar si la Ley N° 28131 se cumple en la realidad.

3.8. Instrumentos

Los instrumentos a utilizar en la presente investigación son:

- La entrevista: se aplicará con el fin de obtener más opiniones y a su vez comprender el contexto en que éstos laboran, el cual se aplicó a través de la técnica del cuestionario, siendo el tema o conceptos que se manejan, los elementos esenciales de una relación laboral.
- El instrumento a utilizar en la técnica de análisis documental es el fichaje.
- El instrumento a utilizar en la técnica de la observación es la hoja de guía.

3.9. Limitaciones de la Investigación.

Hasta la fecha hemos tenido algunos inconvenientes con ello, por la situación que es de conocimiento público, de la situación de emergencia que venimos atravesando, pero hemos podido manejar este tema, entrevistando a trabajadores artísticos en la ciudad de Cajamarca.

CAPÍTULO IV

4.1. PROBLEMÁTICA DE LA LEY N° 28131 EN CUANTO A LA AFECTACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES ARTÍSTICOS EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA.

4.1.1. Análisis de las Diferencias de la Ley que Producen Afectación a la Seguridad Social de Trabajadores Artísticos en la Ciudad de Cajamarca.

Si bien es cierto del estudio de esta ley, inferimos que ésta es muy general en cuanto al derecho de Seguridad Social de estos artistas que se dedican a este rubro, encontrando deficiencias como por ejemplo: no hace una diferencia de los artistas independientes de los autónomos; no regula de una manera específica el tema de la subordinación, dejando un gran vacío respecto a si este elemento se da o no en la labor artística, la remuneración es regulada de una forma general dejando actuar de manera supletoria a otras normas laborales que no se adecuan a la labor del artista.

Estas deficiencias a su vez dan pase a la informalidad de los contratos de éstos artistas, por diversos motivos que benefician al empleador, velando éstos por intereses propios, para que de esa manera puedan evadir responsabilidades en cuanto a sus obligaciones con sus trabajadores y por consiguiente no pagar beneficios sociales a los mismos, afectando de esta manera su derecho a un seguro social a los cuales estos trabajadores al contar con un contrato laboral ya contarían con derechos adquiridos en cuanto a estos.

Podemos apreciar como Giovanni E. Meléndez Torres, describe la problemática real del trabajador artístico en el Perú, con palabras claras y precisas, haciendo alusión específica a las deficiencias de esta ley con respecto a tutelar los derechos de los trabajadores artísticos, pues, aunque éstos estén protegidos por dicha ley, no cumple con su finalidad, toda vez que se contradice la ley antes mencionada con la realidad, porque no existe una ponderación de derechos ante los intereses de los empleadores, para los cuales éstos prestan sus servicios. En efecto, este tema es complejo si hacemos mención a lo insuficiente que esta ley resulta en cuanto a que no cumple con el fin establecido (tutela), y si el Estado no toma las medidas necesarias para poder frenar esta situación y regular o modificar

esta ley, todo continuará siendo igual, una ley que en teoría tiene todo, pero en la práctica es muy deficiente.

4.2. Incidencia de la Informalidad de los Trabajadores Artísticos en la Ciudad de Cajamarca, determinación de la afectación a su derecho de la seguridad social.

En este punto se tomará como análisis de incidencia al grupo de danzas de la Asociación Cultural Orígenes – Los Baños del Inca, que se encuentra como objeto de nuestra observación.

La Asociación Orígenes, que en el mes de agosto del presente año cumplirá 18 la misma que se encuentra activa en el desarrollo de sus ensayos, es una asociación que dentro de su visión es generar proyectos de cultura, tales son su proyecto que lleva a cabo año a año, “Encuentro Cultural Internacional Orígenes más allá del Folklore”, “Proyecto Cultural Willana”, “Domingos Culturales”, entre otros sino por mencionar los más importantes. En su misión como objetivo principal, lejos de pensar que sería formar danzantes, es “la formación de personas para ser cada vez mejores”, y que por medio de la danza se contribuya a la sociedad para no olvidar nuestras costumbres, sin embargo, al no contar con respaldo económico, al igual que otros grupos nos dejan estragos amargos, porque no se puede vivir del arte y así como este grupo dejó venes existen un sinnúmero de grupos artísticos en todo el territorio peruano, los mismos que son aislados por nuestras autoridades, a pesar de existir leyes que amparan su trabajo, y en el sector público obliga a las instituciones del estado fomentar proyectos de cultura, que, tranquilamente pueden ser asumidos por estas agrupaciones; tal es la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 82 numeral 19, las municipalidades están obligadas a promover actividades culturales diversas; y que estas deberían ser a largo plazo y sostenibilidad en el tiempo, y no solo cuando se trate de fechas especiales para abordar un evento cultural.

Regresando al análisis de incidencia, debemos indicar dos puntos particulares del porqué de nuestra investigación, estos son:

Primer Punto:

La Asociación Cultural Orígenes, de acuerdo a lo manifestado por su director Teófilo Ramírez Novoa y prueba de ello son el material visual y documental que nos facilitó. Esta agrupación de

jóvenes danzantes de música folklórica viene trabajando de la mano con las danzas para eventos puntuales, tales como aniversario del distrito, fiestas patrias, o cuando la municipalidad requiera de sus servicios, sin que para ello firmen contrato, todo se basa en acuerdos verbales y sus honorarios son mínimos. Sin embargo, llama nuestra atención que, durante la gestión 2015-2018 esta agrupación ha venido prestando sus servicios de manera continua e ininterrumpida a la municipalidad, puesto que a sumieron la ejecución del proyecto de “Domingos Culturales”, y que serviría para fomentar el turismo en Los Baños del Inca, teniendo gran acogida por el público.

Si, bien es cierto la ejecución del evento era solo los primeros domingos de cada mes, la agrupación se preparaba todos los días de la semana, dividido el trabajo en dos elencos de danza, y los que si trabajan continuamente eran los instructores de formación.

El director de la asociación nos indica que siempre busco formalizar los servicios de la agrupación a través de un contrato, pero siempre encontraba obstáculos por parte de la entidad; no hay presupuesto para reconocer sus servicios, solo se los puede apoyar con gastos de pasajes, traslado de vestimentas, gastos mínimos, también busco la formalización de un convenio con la municipalidad, pero caso omiso, acá solo facilitaron ambientes para que realicen sus ensayos. Y lo mismo pasa con la gestión actual 2019-2022, durante todo el año 2019 y los meses de enero y febrero del 2020, la agrupación de acuerdo verbal siguió ejecutando los “Domingos Culturales”, también pusieron peros para la formalización de un contrato o convenio.

Segundo Punto:

Para el mes de Julio del 2019 la asociación materia de nuestra incidencia, firma el CONTRATO N° 081-2019-CTBI con el Complejo Turístico Baños del Inca, esto luego de una serie de conversaciones entre el director de la asociación y la comisión administradora del CTBI, debido a que también ponían obstáculos para la formalización del servicio. En su cláusula tercera, obligaciones del contratista indica: realizar un evento artístico cultural en las instalaciones de CTBI, antes, durante, después del encendido de la antorcha de los Juegos Panamericanos Lima – 2019, formar una bandera humana para recibir al inca y su sequito antes de empezar la actividad, baile de la danza típica de Los

Chunchos.

Al respecto el director de la agrupación señaló, que la ejecución de estos servicios se realizó el 21 de julio del 2019, pero que los ensayos de los elencos y la formación de los artistas que serían parte del evento empezó desde el mes de enero hasta julio del 2019, y que a tanta insistencia de su parte formalizaron un contrato de naturaleza civil, tal como se señala en la cláusula séptima del contrato. Entonces, para este evento también se realizó un trabajo continuo por siete meses.

De lo descrito, y visto el principio de la primacía de la realidad, se evidencia la informalidad de la contratación de los servicios de los trabajadores artísticos, quedando en su mayoría como acuerdos verbales, y algunos casos contratos civiles, a pesar de que los empleadores sujetos a la Ley N° 28131 pueden contratar a su personal de manera indeterminada o determinada, de acuerdo a su artículo 13. Ahora bien, haciendo mención al principio antes referido, según el Dr. Neves Mujica en este punto clasifica a los elementos esenciales de la relación laboral: ***Prestación Personal, Subordinación y Remuneración***, de los cuales este grupo si contaba con los elementos antes descritos, pero obviamente por carecer de la formalidad de un contrato laboral no pueden reclamar derechos adquiridos a lo largo de este tiempo, en cuanto a la ***prestación laboral*** el grupo prestaba sus servicios ante el empleador en los domingos culturales como lo manifiestan en la entrevista, en la ***subordinación*** estaban sujetos a un horario para ensayos en la cual a veces se excedían en el horario, y con respecto a la ***remuneración***, aquí únicamente percibían un sueldo muy bajo, que en realidad no era una luciente para continuar con tal proyecto denominado “domingos culturales”. De esta manera queda demostrado que la informalidad de los contratos laborales artísticos conlleva a la afectación del derecho a la seguridad social del caso en concreto, no siendo esta la única agrupación que vea vulnerado sus derechos.

4.3. Consecuencias Jurídicas para los infractores que inaplican la Ley 2813.

A pesar de que la protección de los artistas se encuentra normado y es de preocupación internacional, en un contexto cultural, ello se refleja en La Recomendación relativa a la condición del artista la cual fue adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1980. En este contexto recalcamos que si bien es cierto existen normas que sancionan a los empleadores que incumplen con

esta ley, con infracciones y multas según lo prescrito en el artículo 19 del Decreto Legislativo 910 (Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador), la cual clasifica las infracciones según la gravedad de las mismas en: Tercer grado, segundo grado y primer grado, sin embargo, estas infracciones son de aplicación general, pues no distingue entre trabajadores artísticos de los trabajadores sujetos a subordinación, no especifica que exista una norma de carácter protector con la cual estos artistas puedan salvaguardar su trabajo como tal, únicamente el artículo 19.2, hace mención expresa a las multas aplicadas al infringir esta ley, que la letra dice:

19.2 Las multas se aplican cuando en el Acta de Inspección programada o de oficio, especial o a pedido de parte y en la inspección a iniciativa del inspector se verifica que el empleador ha cometido una o varias infracciones previstas en el numeral 19.1 del artículo 19 de la presente Ley, atendiendo la gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores afectados y otros criterios para su graduación. El reglamento establecerá la tabla de infracciones y multas." Las infracciones pueden ser sancionadas con una multa máxima de:

- 20 Unidades Impositivas Tributarias, en el caso de infracciones de tercer grado.
- 10 Unidades Impositivas Tributarias, en el caso de infracciones de segundo grado.
- 5 Unidades Impositivas Tributarias, en el caso de infracciones de primer grado.

Como se aprecia del texto del decreto legislativo N° 910, en teoría es claro y preciso, para todo empleador que infrinja con dicha ley, sin embargo hacemos un hincapié en cuanto a este punto, pues si bien es cierto existe una ley que protege los derechos de estos artistas, claramente se nota la ausencia del Estado en cuanto a las inspecciones laborales que estos deberían de realizar, supervisando que todo esté acorde con los parámetros establecidos en el artículo 19 de este decreto legislativo, debiendo ser precisos y específicos en cuanto a la ejecución del artículo 19.2, del decreto precisos y específicos en cuanto a la ejecución del artículo 19.2, del decreto preciso y específicos en cuanto a la ejecución del artículo 19.2, del decreto surte efectos jurídicos sancionando drásticamente a los empleadores, hasta ahora no tenemos un precedente que sea fiel reflejo de sanciones para aquellos empleadores infractores de esta ley, esto conlleva a la evasión de impuestos y de las obligaciones que estos tengan con sus

trabajadores. Quedando también la falta de consecuencias jurídicas por la inaplicación de la Ley 28131, como una deficiencia de la misma.

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS, CONTRATACIÓN DE HIPÓTESIS

4.4 Presentación de resultados.

Para la presente investigación, se aplicó los instrumentos de observación y entrevistas; siendo los sujetos de investigación los artistas y grupos artísticos en la ciudad de Cajamarca. Los datos recolectados son:

A. Entrevistas:

Tabla 2: Entrevistas.

SUJETO	TIPO DE ARTISTA	AÑOS DE EXPERIENCIA	CUESTIONARIO
Salomón Villanueva Llanos	Músico y Compositor	30 años	1. ¿Cuántas veces realiza su labor de artista en el lapso de un año?
Henry Mejía	Actor y director de teatro – ALGO VI PASAR.	25 años	2. ¿Cuántos contratos laborales artísticos formales ha celebrado en los dos últimos años?
Daniel Cotrina	Pintor	30 años	3. ¿Cree que existe una relación subordinación con las personas que lo contratan?
Jorge Luis Manosalva Mejía	Actor	25 años	4. ¿Cómo valoriza la prestación personal que usted realiza?
Teófilo Novoa	Danzante y Director Artístico – ORIGENES.	15 años	5. ¿Cuál es tiempo que pacta regularmente con su empleador?
Pavel Rojas Montoya	Danzante y director artístico – CATEQUIL.	20 AÑOS	6. ¿Se encuentra suscrito a algún mecanismo de seguridad social como artista?
Benito Ramírez Ocas	Director de danza y teatro – WILLANA	20 años	
Milagros Cuzco	Danzante coreógrafa	15 años	

Respuesta del cuestionario:

1. ¿Cuántas veces realiza su labor de artista en el lapso de un año?

En este punto los ocho artistas que están señalados en la tabla N° 1, aluden que sus actividades son permanentes; sin embargo, dichas actividades se dividen en ramas: las de formación como artista, creación artística y presentaciones. Siendo las dos primeras ramas cubiertas totalmente por el mismo artista (composición, ensayos, coreografías, utilería y materiales indispensables en el caso del artista pintor).

Es este punto, los artistas hacen mucho énfasis en que su labor no es simplemente la celebración de un contrato para una presentación, ya que la creatividad de estos profesionales se caracteriza por ser muy independiente.

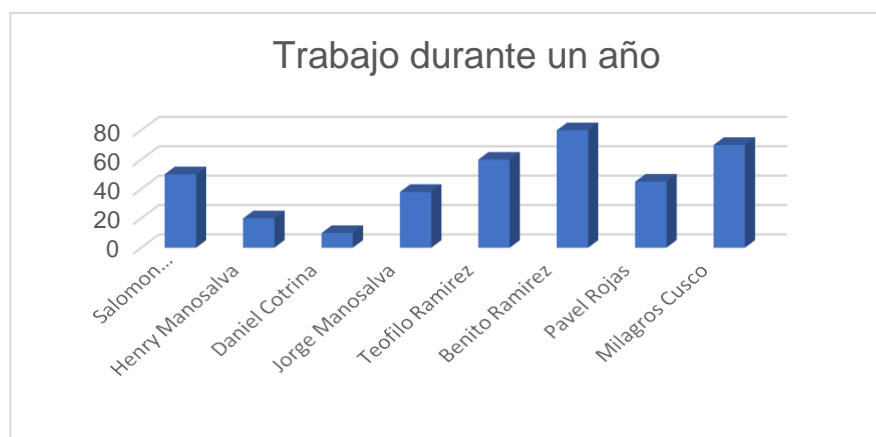


Figura 1: Trabajo durante un año.

Aquí vemos que varía mucho, Daniel es quien trabajo menos con 10 veces al año, quien laboro más en un año fue Benito con 80 veces, esto depende con el reconocimiento de cada artista y su calidad deservicio.

2. ¿Cuántos contratos laborales artísticos formales ha celebrado en los dos últimos años?

Las respuestas en este punto coinciden en que no han celebrado un contrato laboral artístico formal, pues la mitad de ellos solo celebran acuerdos verbales y la otra mitad contratos de locación deservicios.

Los artistas señalan que los pocos contratos formales han sido celebrados con empresas privadas,

y en el caso de pactar o de obtener algún acuerdo con las entidades públicas que solicitan sus servicios para llevar a cabo un espectáculo para la comunidad no es más que una labor social sin reconocimiento pecuniario y de formal solo un oficio.

Figura 2: ¿A firmado contratos legales?



De los 8 artistas, solo 6 de ellos firmaron contratos legales que es el 75%, solo 2 de ellos hicieron contrato verbal y locación de servicios que equivale al 25%.

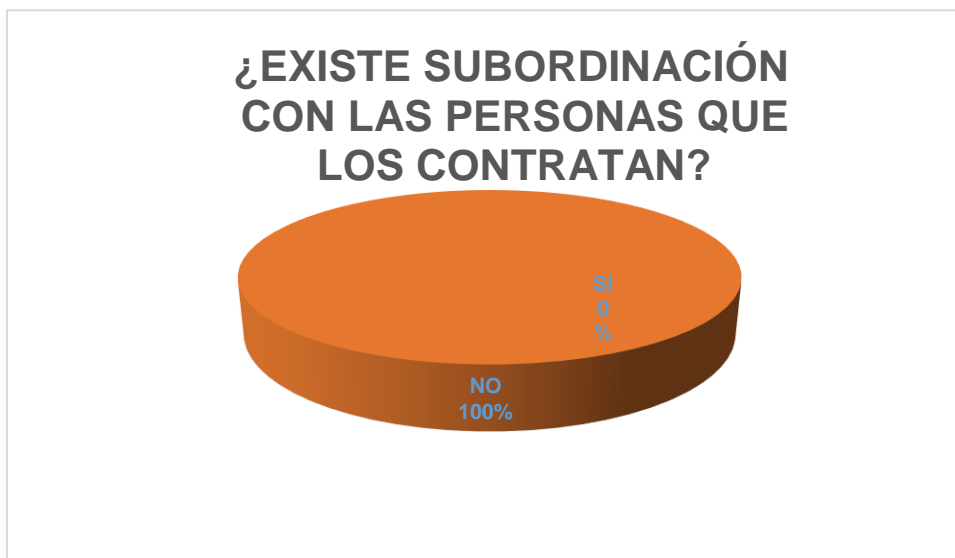
3. ¿Cree que existe una relación de subordinación con las personas que lo contratan?

La respuesta es no, los ocho artistas tienen un punto de vista muy claro respecto a su trabajo, como profesionales de carácter personalísimo, todos señalan que son ellos quienes imponen las condiciones para dar sus servicios, el empleador solo interviene para acordar la fecha y lugar de la actividad, así mismo será el quien se encargue de la publicidad del evento a realizarse.

Los artistas que pertenecen a un grupo y son directores de ellos, señalan que sus trabajos tienen reglas y que nadie más puede intervenir en el producto que van a ofrecer.

Distinto es el caso de los artistas individuales quienes en su opinión realizan un trabajo independiente, pero en función a lo que quiere el empleador.

Figura 3: ¿Existe subordinación con las personas que los contratan?



Todos ellos nos dicen que no existe subordinación asiendo que el 100%, sea independiente y con la experiencia ellos deciden.

4. ¿Respecto al tema de remuneración ¿Cómo valoriza la prestación personal que usted realiza?

Los diferentes factores que señalaron son:

- ✓ Experiencia.
- ✓ Utilería.
- ✓ Escenografía.
- ✓ Transporte.
- ✓ En el caso de elencos el número de sus integrantes que participaran.
- ✓ El tiempo de preparación para el evento (ensayos).

Estas actividades, son indispensables para la valorización del trabajo que realizan los artistas, pero que muchas veces no son reconocidas y valoradas para un contrato, siendo motivo para que se les cierren las puertas muchas veces. Es así que estos trabajadores manifiestan que sus servicios se han visto minimizadas y desvalorizadas, más por las entidades públicas.

Figura 4: ¿Cómo valoriza el valor de su servicio?



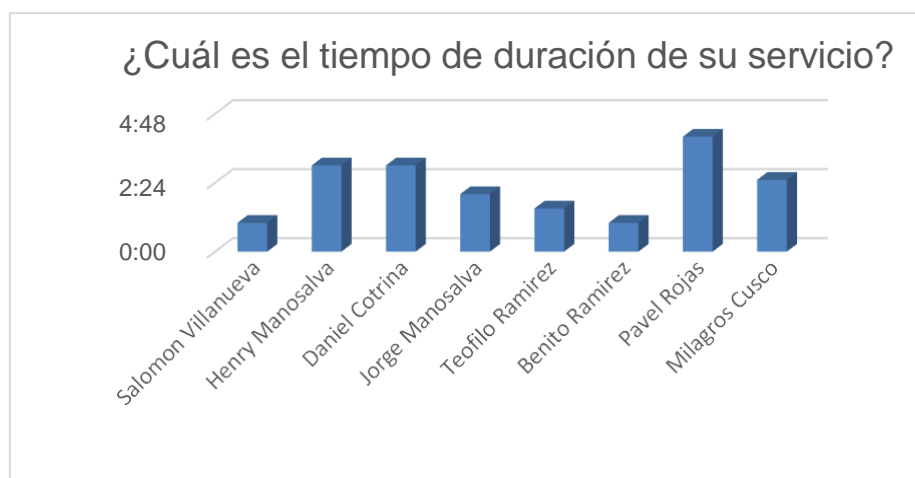
Como se puede notar en dicho gráfico el 62%, nos da a conocer que su servicio es bueno, mientras el 38% nos dice que es regular, ya que depende mucho de sus recursos.

5. ¿Respecto a la temporalidad ¿Cuál es el tiempo que pacta regularmente con su empleador?

En este punto difieren mucho las respuestas, dependiendo a la rama del arte al que se dedican. En el caso de los danzantes no se pacta un tiempo sino el número de danzas a presentar o en otro caso el número de presentaciones. En el caso de los actores, suelen pactar de acuerdo a número de funciones y el impacto que tengan con el público, puesto que si no hay una buena recepción el empleador puede cancelar las funciones.

Para los individuales, como en el caso de Salomón Villanueva y Daniel Cotrina; el primero generalmente pacta por meses que contendrá un determinado número de conciertos; el segundo, dependerá de su producto en sí, pues en Cajamarca son muy pocas las actividades de exposición de pintura auspiciadas por particulares o por el Estado.

Figura 5: ¿Cuál es el tiempo de duración de su servicio?



Aquí podemos ver que el tiempo de duración va desde una hora hasta cuatro horas como máximo.

6. ¿Se encuentra suscrito a algún mecanismo de seguridad social como artista?

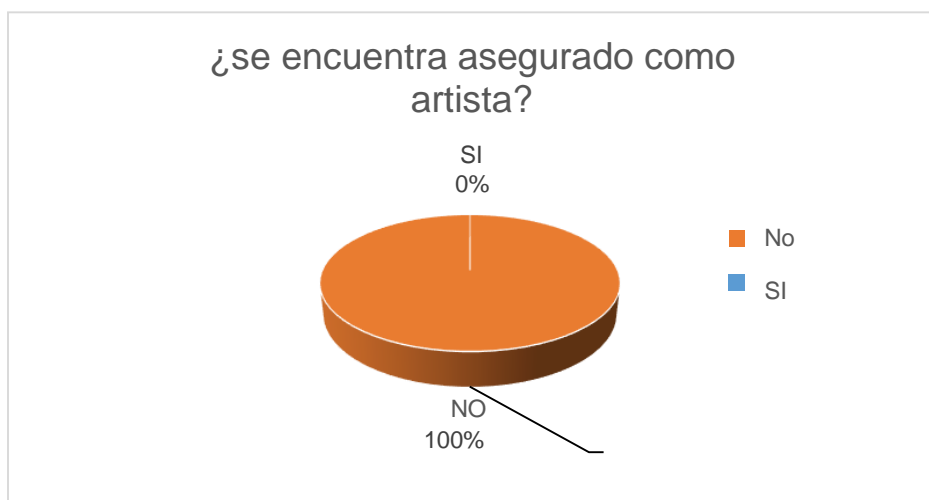
En el último punto, todos coinciden en que no se encuentran suscritos a ningún mecanismo de seguridad social, la mayoría indica que la irregularidad de pactos verbales, la informalidad de contratos no les permite ingresar a los programas de Seguro Social, otro punto que resaltaron es que sus actividades aparte de ser irregulares no siempre son remuneradas.

En el caso de los grupos es difícil ofrecer a sus integrantes un pago, por ende, no tienen beneficios sociales y tampoco se encuentran asegurados.

El Señor Henry Manosalva señala que su grupo artístico, se encuentra reconocido como Punto de Cultura por el Ministerio de Cultura, programa del Estado que reconoce su trayectoria pero que no ofrece un apoyo respecto a este tema de seguridad social, siendo el Ministerio el primero en mandar un oficio que requieren sus servicios de manera gratuita sin respetar los derechos y las leyes que nos amparan.

Por otro lado, los artistas individuales manifestaron que, si bien conocen la Ley del Artista, no se encuentran protegidos por ella, pues los artistas independientes tienen muchas desventajas, ya que como señala el Señor Salomón ellos dependen de su físico y del apogeo de su trabajo ante el público.

Figura 6: ¿Se encuentra asegurado como artista?



Como podemos darnos cuenta, todos ellos no están asegurados, porque en algunos casos desconocen sus derechos como artistas, y en su mayoría la informalidad de sus contratos laborales, siendo este el que permite acceder al goce de estos derechos.

B. OBSERVACIÓN:

Fecha: 01 de octubre de 2017.

Artista o grupo artístico: Asociación Cultural Orígenes.

Ubicación: Auditorio de la Municipalidad Distrital Los Baños del Inca.

Situación observada y contexto: El acuerdo verbal del proyecto “Domingo Culturales” y ensayo del grupo”.

Tiempo de observación: 5 horas – De 2:00 p.m. a 7:00 p.m.

Tabla 3: Observación del grupo orígenes.

HORA	DESCRIPCIÓN	INTERPRETACIÓN
2: 00 A 3: 00 p.m	Se da inicio a la academia de baile del grupo para los chicos nuevos que quieran ser parte del grupo en el auditorio de la MDBI. La cual está a cargo de dos integrantes del elenco artístico.	El trabajo que realizan estos dos integrantes del elenco no son remunerados.

4:00 p.m.

Llegan los integrantes del elenco, la instructora y director artístico, a su vez se incorpora la Sra. Delicia Peso Rabanal, regidora de la MDBI. La Sra. Delicia informa al grupo sobre los avances que se ha tenido en el turismo con el proyecto de “Domingos Culturales”, siendo así que propone al director del grupo un acuerdo de que siga en la organización de este proyecto hasta el término del actual gobierno. Asimismo, comunica al grupo que por el convenio que tiene con la agrupación, éste debe cumplir con tres presentaciones en nombre de la MDBI que no son remunerados.

El trabajo que realiza el grupo de danzas Orígenes se ve orientado últimamente a cumplir con los acuerdos de la MDBI; lo cual nos parece muy equitativo, pues al ser una entidad pública debería existir o programarse el presupuesto para el proyecto de “Domingos culturales” ya que la Ley 28771 tiene contemplado presupuesto para el desarrollo de este tipo de proyectos, pues si bien existe un pago solo para el director del grupo que es menor a lo de un mínimo vital, hay otros gastos por los que corre el grupo. Hay un elemento en el tema artístico y es que la calidad de su trabajo no dependería de la persona que los contrata sino de la aceptación del público, la experiencia y nombre que se gane en la sociedad influirá mucho en el tema de remuneración.

5:00 A 7:00 p.m.

Las dos últimas horas son netamente el trabajo de danzas nacionales y también el rescate de danzas cajamarquinas. Las danzas que se trabajan están esta vez están orientadas para cumplir con las presentaciones a nombre de la MDBI y para el próximo domingo cultural.

Cabe resaltar que el trabajo de este grupo no es solo artístico sino también cultural; conversando con el director del grupo existen proyectos que se están creando con el fin de rescatar ciertas costumbres cajamarquinas que se han quedado en el olvido; sin embargo, el gran punto en contra es el tema del financiamiento. Las autoridades con las que trabajan no muestran interés en estas particularidades.

4.5. Discusión

Las razones por las que los trabajadores artísticos ven afectado su derecho a la seguridad social a pesar de tener la Ley N° 28131, en la Ciudad de Cajamarca.

Como se ha visto la Ley N° 28131 que regula el Régimen Laboral del Artista tiene como fin proteger a estos trabajadores a través de la celebración de contratos laborales artísticos, siempre y cuando la relación de los artistas con su empleador presente los elementos de un contrato de trabajo como tal. Es así, que la Ley es muy clara que protegerá entonces solo a los artistas que celebren un contrato formal de tiempo indeterminado, y que las actividades artísticas que realizaran los trabajadores sean un espectáculo público; dejando de lado la labor de los artistas autónomos que realizan actividades privadas.

El trabajo de un artista como ya se ha analizado tiene ciertas características que distorsionan los elementos de un contrato laboral; primero, los artistas se caracterizan por ser independientes con la elaboración de sus obras, los empleadores muy difícilmente podrán intervenir en la preparación de su espectáculo, es por ello que la subordinación no es casi muy evidente, el empleador como se manifiesta en las entrevistas realizadas es quien se encargara de conseguir el lugar, la fecha y la publicidad del espectáculo que se dará al público. Es así que la Ley N° 28131 debería regular que la subordinación se ve manifestada con las instrucciones del empleador en los aspectos organizativos del espectáculo ya señalados en líneas anteriores.

Otro tema es la formalidad que pide la Ley, en el ámbito objetivo de dicha norma se encuentran la celebración de los contratos, ahora bien, los artistas señalan que mayormente son acuerdos verbales los que pactan con su empleador y que estos a pesar de cumplir con los requisitos de un contrato laboral, son de plazo fijo; es decir temporales, la regla general es que siempre serán de plazo determinado, la Ley ante este supuesto decide que se aplique de manera supletorio el régimen común u otras leyes laborales que se apliquen al caso, dejando así que el empleador decida contratar a discreción el tiempo que requiera del trabajador. En este punto, se puede observar dos cosas, primero que los artistas en la realidad de la ciudad de Cajamarca no se celebran contratos laborales formales, por ende, la Ley no los protege; segundo, el empleador fijará un tiempo determinado, sin embargo, si el espectáculo en caso de una obra artística no tiene suficiente audiencia, pues se verá cancelada y por ende el artista dejará de trabajar.

Otro tema a resaltar es la remuneración, la cual es la base para que todo trabajador obtenga sus beneficios sociales. En el ámbito de los trabajadores artísticos la Ley no señala un monto mínimo con el que se debería cumplir, pero sí regula los actos preparatorios como parte de la remuneración; es decir, que el artista trabajará en las instalaciones del empleador para poder contar una jornada hasta que se realice el espectáculo, esto difiere mucho de la realidad. Los artistas entrevistados señalan que todos los actos preparatorios son cubiertos por ellos mismos, el empleador no interviene ni cuenta una jornada, sólo quiere conocer el producto (obra artística), en ningún caso de los entrevistados han señalado que el empleador les haya dado las instalaciones y presupuesto para las actividades preparatorias que se requieren para el espectáculo.

Es así, que los trabajadores artísticos a pesar de tener una Ley que busca protegerlos se ven expuestos e inseguros, pues la Ley regula de una manera muy general las características especiales del trabajo artístico, dejando vacíos en la subordinación, remuneración y temporalidad de los contratos, asimismo no existen mecanismos que obliguen la celebración de estos contratos que exige la Ley, afectando así su derecho a la seguridad social.

a) **La adecuación de la Ley N° 28131 a la realidad de los artistas.**

La Ley N° 28131, tiene un contexto de un trabajador artístico que tiene un trabajo permanente o de larga duración que pueda obtener sus beneficios sociales, es o sea para una minoría como son los artistas que trabajan como elencos nacionales; sin embargo, no todos los artistas trabajan para un elenco que es patrocinado para el Estado, la mayoría de los artistas trabajan de forma independiente, en nuestra opinión hay una mala interpretación de que estos artistas sólo pueden celebrar contratos de locación de servicios. Si bien es cierto ellos tienen un trabajo independiente y que tiene como resultado un producto, los empleadores no pueden alegar que no existe subordinación o que ellos no ejercen de ninguna forma su poder de dirección, pues como ya se ha visto en el punto anterior, sí puede darse la subordinación, pero nuestra Ley deja un gran vacío en este punto.

Por otro lado, el tema de las jornadas, la Ley nos dice que el empleador es quien deberá ofrecer las instalaciones y horarios para los actos preparatorios; es decir, los ensayos; los artistas señalan que

es muy difícil que se dé, en Cajamarca las instituciones que requieren de sus servicios nunca han ofrecido el lugar de ensayo y menos han intervenido los empleadores en sus horarios de ensayo. En conclusión, las jornadas son inexistentes para el empleador al igual que la subordinación y es por ello que deciden solo celebrar un contrato de locación deservicios.

La Ley protege un contexto que no se da en la sociedad, pues desde el punto de vista y basándonos en los testimonios y observación de determinado grupo artístico, independencia y autonomía se confunden, pues los trabajadores artísticos independientes son aquellos que si bien es cierto deciden su modo de trabajo, su producto u obra artística está destinado siempre para un empleador que se encargará de establecer una fecha y de la publicidad; es decir, los independientes no organizan solos el espectáculo; caso contrario son los trabajadores artísticos autónomos que Murcia nos explica son aquellos que se encargan de realizar los actos preparatorios, de celebración y desarrollo del espectáculo; es decir, ellos mismo producen y asumen los riesgos de su producción artística.

Es por ello que los artistas independientes se ven afectados porque la Ley no diferencia esos dos contextos como la Legislación española que sí lo hace, lo cual lleva a una gran confusión respecto al contexto en el que laboran los trabajadores artísticos en la ciudad de Cajamarca.

b) La afectación al derecho de seguridad social.

El derecho a la seguridad social es un derecho social económico que todos tenemos y que se encuentra de la mano con el derecho al trabajo, pues bien, en los trabajadores artísticos ya vimos que se caracterizan por tener una labor incierta e insegura, lo cual afecta de una manera directa a la seguridad social de los artistas. En los puntos anteriores ya se mencionaron los factores de subordinación, la informalidad, la remuneración y otros factores que descuidan la Ley, los cuales tienen como gran consecuencia que los trabajadores puedan cubrir las necesidades básicas que tiene pero que como se puede observar de los testimonios no son suficientes para cumplir con las cuotas de un sistema de seguro, pues el tiempo que laboran tampoco permite que los trabajadores cuenten con beneficios sociales que puedan respaldarlos en casos de emergencia.

Para este punto, queremos basarnos en la observación de la realidad del grupo Orígenes, quienes

trabajan para la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, ellos realizan sus actividades preparatorias en el auditorio de la Municipalidad, los regidores a cambio de ese espacio que se le otorga al grupo, piden sus servicios más de tres veces al mes, es así que se dio el proyecto de “Domingos Culturales”, el cual es un espectáculo para el público que se realiza en la misma plaza de armas del distrito los primeros domingos de cada mes. En este caso, vemos, que existe la subordinación, la municipalidad es quien promueve este evento, es un espectáculo para la sociedad, hay una preparación de un mes para cada evento en las instalaciones de la empleadora; sin embargo, dicha institución otorga un pago para la agrupación que no llega ni al mínimo vital y tampoco ha celebrado un contrato formal con la agrupación que consta de 16 integrantes.

En este caso, existe una relación laboral informal y en la cual no hay una remuneración adecuada, ya que no hablamos de un solo artista sino de un elenco; sin embargo, de las manifestaciones de los artistas nos damos cuenta que la informalidad y el tema de valorización para la remuneración es un tema que no se respeta en la sociedad.

En conclusión, el tiempo de un pacto entre el artista y su empleador se caracteriza por ser muy incierto, más no indeterminado; la informalidad de la labor artística predomina ante lo formal; y en el tema de la remuneración la realidad nos presenta a artistas independientes que difícilmente verán un pago que realmente valore su trabajo, siendo una gran consecuencia la inseguridad social que sufren estos artistas, pues como ya habíamos mencionado antes la remuneración y el tiempo son factores importantes para obtener los beneficios sociales, que deberían ser regulados de acuerdo a las características de la labor artística para poder obtener una seguridad jurídica y no ver más artistas pidiendo una pensión de gracia.

4.6. Contrastación de Resultados.

Lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria expuesta y la información obtenidas de las entrevistas y observación de un determinado grupo artístico, cuyas técnicas aplicadas se adjuntan como anexos; se ha demostrado las hipótesis planteadas al inicio de la investigación:

Las razones de que los trabajadores artísticos vean afectado su derecho a la seguridad social a pesar de tener la Ley N°28131, en la ciudad de Cajamarca, son:

A. Las diferencias de la Ley N°28131.

Se puede observar de la presentación de resultados y análisis normativo y doctrinal, que la Ley N° 28131 presenta las siguientes deficiencias: No hace una diferencia de los artistas independientes de autónomos; no regula de una manera específica el tema de la subordinación, dejando un gran vacío respecto a si este elemento se da o no en la labor artística; y, la remuneración es regulado de una forma general dejando actuar de manera supletoria a otras normas laborales que no se adecuan a la labor del artista.

Es así que, al manifestarse dichas deficiencias, la consecuencia que se ha evidenciado es que los artistas en la ciudad de Cajamarca no se encuentran sujetos al sistema de seguridad social.

B. La informalidad de los contratos laborales artísticos.

Del estudio y análisis de la información proporcionada por los artistas con más de 15 años de experiencia en la labor artística, se determinó que los contratos laborales artísticos regulados por la Ley N° 28131, no se dan en la realidad, y al no darse, no se generan los beneficios sociales, lo cual afecta su seguridad social. De igual manera se aprecia que no existen consecuencias jurídicas para los empleadores que incumplen con sus obligaciones de celebrar contratos con sus trabajadores, lo cual conlleva a que estos trabajadores realicen trabajos “freelance”, toda vez que no existe una ley que indique que estos empleadores de acuerdo a dicha ley si la hubiera, que establezca que la celebración de contratos sea de obligatorio cumplimiento, bajo sanciones establecidas, como si lo hay en otras áreas del derecho. Salvo el decreto legislativo 910, art. 19, lo menciona de forma muy general.

Siendo así, que es evidente que, ante el informalismo y deficiencias de la Ley analizada, son las razones por las que los trabajadores artísticos ven afectado su derecho a la seguridad social en la ciudad de Cajamarca.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

- a) Se ha determinado que existen razones que causan la afectación del derecho a la seguridad social de los artistas, siendo una de las principales la falta de adecuación de los elementos esenciales de una relación laboral.
- b) Existe una deficiente adecuación de la ley 28131, relacionada a la regulación de los sistemas de seguros; ya que el régimen especial se regula presumiendo que los artistas celebran sus contratos de manera permanente, sin tener en cuenta que en este tipo de prestaciones predomina la incertidumbre temporal de sus actividades.
- c) En la ciudad de Cajamarca, los artistas no se encuentran suscritos a los sistemas de seguridad social por no cumplir con los requisitos de cuotas y plazos que rigen para la relación laboral del régimen común.
- d) Para ingresar al sistema de seguridad social se necesita de un contrato laboral que genere los beneficios sociales y demás derechos del trabajador, sin embargo, los artistas cajamarquinos no cuentan con este derecho, porque las entidades públicas y privadas aprovechan estas deficiencias de la Ley N° 28131 para no celebrarlos.

Recomendaciones

Se recomienda a futuros investigadores, evaluar si la Ley N° 28131 debería incorporar un sistema especial de cuotas que garanticen la seguridad social de los artistas, basado en la particularidad de las prestaciones artísticas que son esporádicas y dependen de temporadas.

Se recomienda investigar respecto a las consecuencias jurídicas que deberían establecerse para los empleadores que contratan artistas bajo la ley N° 28131, sin respetar las formalidades que dicha norma exige.

Finalmente se recomienda investigar la aplicación del principio de primacía de la realidad en las prestaciones de servicios de los artistas, bajo la Ley N° 28131, como horarios, subordinación, servicios personales, publicidad, etc.

REFERENCIAS

- Aliaga, I. (2001). *La Relación Laboral de los Artistas*. Madrid: Consejo Económico Social.
- Arce, E. (2008). *Régimen Laboral de los Artistas del Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C. CRP. .
- Ferrada, A. (2009). *El contrato de Trabajadores de artes y espectáculos: sus alcances y aplicaciones prácticas*. Chile: Universidad de Chile.
- García, M. (2007). *El estatuto profesional del trabajo autónomo*. Madrid: TECNOS.
- Hurtado, L. (2004). *El contrato de trabajo del artista en espectáculos públicos*. España: Universidad de Sevilla.
- Menéndez, Z. (2005). *La función notarial y las ventajas del fraccionamiento del contrato artístico en escritura pública*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- MINCU. (2016). *Recomendaciones de la UNESCO relativa a la condición del artista*. Lima: Ministerio de cultura.
- Murcia, S. (2013). *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*. España: Tirant lo blanch.
- Neves, J. (2000). *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: Fondo Editorial.
- Pacheco, A., & Cruz, M. (2006). *Metodología crítica de la investigación, lógica, procedimiento y técnicas*. México: Compañía Editorial Continental.
- Plá, A. (1990). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Poder Legislativo. (17 de Diciembre de 2003). Ley N° 28131. *Ley del Artista Intérprete y Ejecutante*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.
- Poder Legislativo. (29 de Julio de 2004). Decreto Supremo N° 058-2004-PCM. *Reglamento de la Ley del artista intérprete y ejecutante*. Lima, Lima, Perú: El Peruano.
- Redacción EC. (28 de Marzo de 2017). La situación del artista en el Perú es pésima. *El Comercio*. Obtenido de <http://larepublica.pe/politica/1143478-gobierno-propone-entregar-pensión-de-gracia-a-tres-artistas-peruanos>.
- Redacción L. (10 de Noviembre de 2017). La situación del artista en el Perú es pésima. *El comercio*.

- Rodríguez, R. (2004). *La Protección de los Derechos Colectivos en las Relaciones Laborales Especiales*. España: Universidad Rovira I Virgili.
- Roqueta, R. (1995). *El Trabajo de los artistas*. Valencia: E-Book.
- Tomaya, J., & Agreda, K. (2005). *Apuntes sobre el sistema laboral de los artistas*. Lima: Asesoría Legal.
- Torres, C. (2010). *Valencia: Tirant Blanch*. Colombia: E-Book.
- Toyoma, J., & Llerena, K. (2015). *Seguridad social peruana: Sistemas y perspectivas*. Lima: Punto & Grafía S.A.C.
- Uriarte, E. (1993). *Los principios de la seguridad social*. Uruguay.
- Weisers, R. (1996). *Investigación de mercados*. México: Prentice Hall.